

SESIÓN ORDINARIA

N.º 21-2015

14 de mayo de 2015

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 21-2015

Acta de la sesión ordinaria número veintiuno-dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves catorce de mayo de dos mil quince, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna interina; Rodolfo González Blanco, Director General de la Dirección General de Operaciones; Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, Ricardo Matarrita Venegas, Director General de la Dirección General de Estrategia y Evaluación y Adriana Rojas Navarro, funcionaria de la Secretaría de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura al Orden del Día de esta sesión. Sugiere modificarlo de la siguiente manera:

- *Excluir el punto 2 de la agenda, en vista de que los miembros del Consejo de la SUTEL, se les imposibilitó presentarse en esta oportunidad.*
- *Trasladar el conocimiento del punto 5.4, como 5.1, a solicitud del señor Juan Manuel Quesada Espinoza.*

Somete a votación la agenda con las modificaciones sugeridas y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 01-21-2015

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, con las siguientes modificaciones:

-Excluir el conocimiento del punto 2 de la Agenda: *“Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones, al 31 de marzo de 2015. Oficios 03163-SUTEL-SCS-2015 del 8 de mayo de 2015 y 02823-SUTEL-DGO-2015 del 24 de abril de 2015”*.

-Trasladar el conocimiento del punto 5.4 como 5.1: *“Solicitud de la Intendencia de Energía para que se valore la posibilidad de aclaración del acuerdo 06-02-2015 de la sesión ordinaria 2-2015, mediante el cual se dispuso declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RIE-075-2013 y por su conexidad de la resolución RIE-067-2014. Oficio 0372-IE-2015 del 26 de febrero de 2015”*.

A la letra el Orden del Día ajustado dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación de las actas de las sesiones 19-2015 y 20-2015.*
3. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*

4. Asuntos resolutivos.

- 4.1. *Solicitud de la Intendencia de Energía para que se valore la posibilidad de aclaración del acuerdo 06-02-2015 de la sesión ordinaria 2-2015, mediante el cual se dispuso declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RIE-075-2013 y por su conexidad de la resolución RIE-067-2014. Oficio 0372-IE-2015 del 26 de febrero de 2015.*
- 4.2. *Análisis de la solicitud y justificación planteada por la Dirección de Tecnologías de Información para la prórroga de cinco plazas por servicios especiales, que continuarían con los proyectos del Plan Táctico de Tecnologías de Información. Oficios 213-DGO-2015 del 7 de mayo de 2015, 360-DRH-2015 y 121-DTI-2015 ambos del 5 de mayo de 2015.*
- 4.3. *Reglamento de Caja Chica. Oficio 337-DGAJR-2015 del 23 de abril de 2015.*
- 4.4. *Reglamento sobre trato humano en el transporte público en autobús. Oficios 1369-DGAU-2015 del 22 de abril de 2015 y 1015-DGAU-2015 del 23 de marzo de 2015.*
- 4.5. *Recurso de apelación interpuesto por la señora Nydia Lorena Solís Mora, contra la resolución 009-RIT-2015 del 5 de febrero de 2015. Expediente ET-140-2014. Oficio 385-DGAJR-2015 del 6 de mayo de 2015.*
- 4.6. *Recurso de apelación contra la resolución RIA-013-2014 del 29 de diciembre de 2014 y recurso de revisión contra la resolución RIA-002-2015 del 23 de enero de 2015, interpuestos por el señor Juan Rafael Morales Rojas. Oficio 376-DGAJR-2015 del 6 de mayo de 2015.*
- 4.7. *Recursos de apelación y gestiones de nulidad absoluta interpuestos por TRANSMASOMA S.A., Transportes doscientos cinco S.A. (Ruta 94) y el Consorcio de Transportes Cooperativos Metrocoop R.L. (METROCOOP Ruta 90), contra la resolución 049-RIT-2014. Expediente ET-021-2014. Oficio 377-DGAJR-2015 del 6 de mayo de 2015.*
- 4.8. *Recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RIA-011-2014. Expediente ET-142-2014. Oficio 387-DGAJR-2015, del 7 de mayo de 2015.*
- 4.9. *Recurso de reposición de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA), contra la resolución RJD-021-2015. Expediente OT-252-2014. Oficio 401-DGAJR-2015, del 8 de mayo 2015.*

5. Asuntos informativos.

- 5.1. *Atención a la recomendación 4.1) por parte de la Gerencia General, sobre el estudio 15-I-2008 de la Auditoría Interna denominado "Diagnóstico de la gestión administrativa en las direcciones de servicios de aguas y transporte. Oficio 210-DGO-2015 del 6 de mayo de 2015.*
- 5.2. *Respuesta a la Asamblea Legislativa sobre el Proyecto de Ley Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario, modificar el artículo 1, el artículo 2 y adicionar un nuevo capítulo VI, a la Ley número 6158 Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica del 25 de noviembre de 1977, expediente 18.970. Oficio 392-RG-2015 del 4 de mayo de 2015.*

5.3 *Respuesta a la Asamblea Legislativa sobre el Proyecto de Ley de Gobierno y Tecnologías Digitales, expediente 19.112. Oficio 395-RG-2015 del 5 de mayo de 2015.*

5.4 *Fallos de la regulación: comentarios sobre la metodología tarifaria de agua y saneamiento suscrito por el señor Miguel Badilla. Expediente OT-80-2015. Oficio 0465-IA-2015 del 6 de mayo de 2015.*

ARTÍCULO 2. Aprobación de las actas de las sesiones 19-2015 y 20-2015.

En cuanto al acta de la sesión 19-2015

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión extraordinaria 19-2015, celebrada el 4 de mayo de 2015.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 02-21-2015

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 19-2015, celebrada el 4 de mayo de 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión.

En cuanto al acta de la sesión 20-2015

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 20-2015, celebrada el 7 de mayo de 2015.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 03-21-2015

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 20-2015, celebrada el 7 de mayo de 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión.

ARTÍCULO 3. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.

a) Elección del Presidente ad hoc de la Junta Directiva

En virtud de lo dispuesto en el artículo 54 inciso 4) de la Ley General de la Administración Pública, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** presenta el tema de la elección del Presidente ad hoc de la Junta Directiva, para el período 2015, de conformidad con lo que establece el artículo 3 del Reglamento de Sesiones de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Indica que en la sesión ordinaria 01-2015, celebrada el 15 de enero de 2015, mediante el acuerdo 03-01-2015, la Junta Directiva nombró a la señora Sylvia Saborío Alvarado como Presidenta ad hoc, para que sustituyera al Regulador General o en su defecto a la Reguladora General Adjunta, durante las sesiones de Junta Directiva que se llevaran a cabo durante el 2015. Sin embargo; el pasado 7 de mayo de 2015,

finalizó el período de su nombramiento como miembro de este Cuerpo Colegiado, por lo tanto, es necesario nombrar un nuevo Presidente Ad hoc.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** eleva una propuesta para que dicho nombramiento recaiga en el director Edgar Gutiérrez López. Por consenso, los señores miembros manifiestan su anuencia para con la citada propuesta.

El señor **Edgar Gutiérrez López** agradece la distinción e indica que es un honor ocupar dicho cargo.

Analizado el tema, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación el planteamiento. La Junta Directiva resuelve, con los votos a favor de los señores Meléndez Howell, Sauma Fiatt y Garrido Quesada:

CONSIDERANDO:

1. Que mediante acuerdo 07-75-2011, artículo 8 de la sesión ordinaria 075-2011, del 14 de diciembre de 2011, se aprobó el Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ratificado en la sesión ordinaria 77-2011 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en La Gaceta 19, del 28 de enero de 2012.
2. Que en el artículo 3 del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se reguló lo relativo a la Presidencia de las Sesiones de Junta Directiva. El inciso 3) de dicho artículo establece que: “(...) La Junta elegirá, en la primera sesión de cada año, de entre sus miembros, un Presidente ad hoc, cuya función es sustituir al (la) Regulador (a) General, o en su defecto, el (la) Regulador (a) General Adjunto (a) en caso de ausencia o de enfermedad de ambos y en general cuando ocurra alguna causa justa, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de la Administración Pública. (...)”
3. Que mediante acuerdo 03-2015, de la sesión 01-2015 celebrada el 15 de enero de 2015, se eligió a la señora Sylvia Saborío Alvarado como Presidenta ad hoc para el periodo 2015, según inciso 3), artículo 3, del Reglamento de Sesiones.
4. Que el 7 de mayo de 2015 se venció el plazo de nombramiento de la directora Sylvia Saborío Alvarado, como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos:

**POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA DE AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 04-21-2015

Nombrar al señor **Edgar Gutiérrez López** miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como Presidente ad hoc, para sustituir al Regulador General o en su defecto, a la Reguladora General Adjunta, en caso de ausencia o enfermedad de ambos y en general cuando concorra alguna causa justa, durante las sesiones de Junta Directiva que se lleven a cabo durante el 2015.

b) Fallecimiento de la madre del Secretario de esta Junta Directiva

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** informa que el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de esta Junta Directiva, no está presente en esta oportunidad, en razón de que su señora madre falleció el día de hoy. Externa sus más sentidas condolencias, a las cuales se unen los señores miembros de este Cuerpo Colegiado.

c) Solicitud de audiencia del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** indica que mediante el oficio JD-2015-081 del 13 de mayo de 2015, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, solicita una audiencia a este Cuerpo Colegiado a fin de exponer aspectos de fondo y de incidencia institucional que se están presentando a partir de la publicación al “Reglamento Técnico: Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes” publicado en la Gaceta #186 del 29 de setiembre del 2014, el cual empezó a regir a finales del mes de marzo del presente año.

Agrega que, el día de ayer se sostuvo una reunión con la Presidenta y otros funcionarios de esa Institución, quienes manifestaron algunas de sus preocupaciones respecto del Reglamento Técnico: Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, ya que consideran que algunos de los puntos que contiene son imposibles de cumplir, especialmente en lo concerniente a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento (ASADAS). A la vez, señalaron aspectos relacionados con las competencias del Ente Regulador, refiriéndose a una posible invasión de competencia por parte de la ARESEP.

En dicha reunión se acordó, con la señora Presidenta de AyA, coordinar una reunión con la Intendencia de Agua y el personal de esa Institución, para que lleven a cabo una revisión, punto por punto del contenido y fondo del citado Reglamento. Asimismo, indica que se les explicó que este era un momento oportuno para revisar sus observaciones, toda vez que, a raíz del recurso de apelación presentado por AyA, la Junta Directiva resolvió someter a revisión algunos artículos del Reglamento, y recomendó a la Intendencia de Agua, presentar una nueva propuesta. Es en este sentido que la ARESEP podría incorporar algunos de los cambios solicitados si efectivamente se considerara pertinente.

Por lo anterior, propone contestarle a la Junta Directiva de ese Instituto que, en vista de que ya se llevó a cabo la mencionada reunión, en la cual se acordó hacer una revisión de forma conjunta del citado Reglamento, para determinar si existen algunos puntos que puedan ser modificados, por lo tanto, considera que no es el momento procesal oportuno para concederles la audiencia solicitada.

Analizada la solicitud de audiencia, presentada por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 05-21-2015

Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva, informar al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados que, en vista de que ya se llevó a cabo una reunión con la Presidenta y funcionarios de esa Institución, en donde se abordó el tema, esta Junta Directiva considera que no es el momento procesal oportuno para conceder la audiencia solicitada.

ACUERDO FIRME.

d) Viaje del señor Dennis Meléndez Howell a Medellín-Colombia

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** informa que estará fuera del país del 18 al 22 de mayo de 2015, ya que fue invitado a participar en el II Congreso Internacional de Acueductos Rurales y Municipios Prestadores Directos – Aportes al Desarrollo Rural del país. Agrega que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no incurrirá en ningún gasto para su participación en el citado Congreso, ya que los mismos serán cubiertos con fondos de la Agencia Presidencial de Colombia en el Marco del Convenio de Cooperación con Mesoamérica.

ARTÍCULO 4. Solicitud de la Intendencia de Energía para que se valore la posibilidad de aclarar el acuerdo 06-02-2015 de la sesión ordinaria 2-2015, mediante el cual se dispuso declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RIE-075-2013 y por su conexidad la resolución RIE-067-2014.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, el señor Henry Payne Castro, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 0372-IE-2015 del 26 de febrero de 2015, mediante el cual la Intendencia de Energía, solicita se valore la posibilidad de aclarar el acuerdo 06-02-2015 de la sesión ordinaria 2-2015, mediante el cual se dispuso declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RIE-075-2013 y por su conexidad, la resolución RIE-067-2014.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** comenta que, a modo de antecedente, Coopelesca R.L., había solicitado una fijación tarifaria por el servicio de peaje de distribución electricidad; misma que nunca ha sido fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y tampoco ha existido una metodología para hacerlo, por lo que, en razón de esto, la Intendencia de Energía rechazó la solicitud planteada.

Agrega que, la Junta Directiva anuló la resolución, en la cual la Intendencia de Energía rechazó la solicitud tarifaria y ordenó retrotraer el procedimiento y solicitar información; razón por la cual la IE solicita la aclaración al citado acuerdo de Junta Directiva.

Seguidamente se suscita un intercambio de opiniones entre los miembros de la Junta Directiva, dentro de las cuales, consideran pertinente, continuar con la discusión del tema en una próxima sesión.

Analizado el tema, con base en los comentarios y sugerencias formulados en esta oportunidad, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** lo somete a votación, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 06-21-2015

Continuar, en una próxima sesión, con la discusión en torno a la solicitud de la Intendencia de Energía para que se valore la posibilidad de aclaración del acuerdo 06-02-2015 de la sesión ordinaria 2-2015, mediante el cual se dispuso declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RIE-075-2013 y por su conexidad de la resolución RIE-067-2014.

A las quince horas con treinta minutos se retira del salón de sesiones, el señor Henry Payne Castro.

ARTÍCULO 5. Análisis de la solicitud y justificación planteada por la Dirección de Tecnologías de Información para la prórroga de cinco plazas por servicios especiales, que continuarían con los proyectos del Plan Táctico de Tecnologías de Información.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, el señor Rodolfo Zamora Chaves, de la Dirección de Tecnologías de Información y la señora Mayela Sequeira Castillo, de la Dirección de Recursos Humanos, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 213-DGO-2015 del 7 de mayo de 2015, 360-DRH-2015 y 121-DTI-2015 ambos del 5 de mayo de 2015, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones, la Dirección de Tecnologías de Información y la Dirección de Recursos Humanos, emiten criterio sobre el análisis de la solicitud y justificación planteada por la Dirección de Tecnologías de Información para la prórroga de cinco plazas por servicios especiales, que continuarían con los proyectos del Plan Táctico de Tecnologías de Información (PTAC).

El señor **Rodolfo Zamora Chaves** inicia su presentación e indica que en esta oportunidad se referirá únicamente a los proyectos del PTAC, ya que estos se están ejecutando con plazas por servicios especiales, y que dicho sea de paso, algunas de estas vencen en mayo, junio y julio 2015, por lo que, sin estos recursos la Dirección de Tecnologías de Información, no podría continuar con el desarrollo de estos proyectos.

Seguidamente se refiere a los antecedentes del caso y cita los siguientes:

- Informe Alineamiento del Plan Estratégico Institucional 2012-2016
- Plan Estratégico de Tecnologías de Información 2012-2016
- Plan Táctico de Tecnologías de Información 2012-2016
- Acuerdo 02-52-2013 del acta de la sesión extraordinaria 52-2013 celebrada el 08 de julio de 2013 y ratificada el 11 de julio de 2013
- Acuerdo 04-58-2013 de la sesión extraordinaria 58-2013 celebrada el 29 de julio de 2013
- Oficio 597-GG-2012
- Normas Técnicas emitidas por la Contraloría General de la República en materia de Tecnologías de Información
- Oficios 349-GG-2013 y 392-GG-2013, en los cuales se remite el Plan Estratégico de Tecnologías de Información 2012-2016 y Plan Táctico de Tecnologías de Información

Asimismo, explica el cronograma de los distintos proyectos, dentro de los cuales algunos se extienden hasta el 2017.

Nombre	Cod	Inicio	Fin
SISTEMA DE APOYO TECNOLÓGICO	SAT	2013	2016
INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA	IT	2013	2016
INTEROPERABILIDAD	INT	2014	2015
SISTEMA DE REGULACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD	SIR	2014	2015
SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL	SGD	2014	2015
SISTEMA ADMINISTRATIVO FINANCIERO	SAF	2014	2015
SISTEMA DE PLANIFICACIÓN / GERENCIAL	SIP	2015	2016
BASE DE DATOS DE CONOCIMIENTO	BDC	2016	2017
ASEGURAMIENTO DE LA OPERACIÓN	ADO	2016	2019

Señala que para poder continuar con el desarrollo de estos proyectos, es necesario se prorrogue por 18 meses la contratación de las plazas por servicios especiales, de los cinco profesionales que están asignados en este momento para llevar a cabo esta función. Agrega que este informe se trasladó a la Dirección de Recursos Humanos, para el estudio correspondiente.

El señor **Dennis Meléndez Howell** consulta bajo qué criterio se fijó prorrogar el plazo a 18 meses de las citadas plazas especiales.

El señor **Rodolfo González Blanco** indica que el tema fue discutido en determinado momento en sesión y se acordó que, en caso de que se necesitara más plazo, se prorrogarían las contrataciones por servicios especiales, según el avance. Agrega que, en el cronograma original, existe un desfase, ya que hubo una contratación que se declaró desierta; sin embargo, se ha avanzado en coordinación y sincronización en cada uno de los proyectos.

Comenta que el proyecto Sistema Administrativo Financiero (SAF), es el que ha demandado más recursos y plazos. La estrategia que se había definido, fue en el sentido de no dar la aprobación de esas contrataciones, de una sola vez, sino observar la evolución de los proyectos, por lo que, en este momento es necesario plantear la solicitud de prórroga de esas contrataciones para que los proyectos puedan continuar.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** señala que existe un aspecto importante en el tema y es el alcance de los proyectos y los plazos. En el caso de las contrataciones por servicios especiales, los recursos tienen que ser asignados específicamente al proyecto para el que fueron solicitados, no se le puede cambiar el uso a esos recursos.

El señor **Rodolfo González Blanco** indica que, en relación con lo externado por el señor Matarrita Venegas, los recursos están presupuestados, no se tiene que hacer ninguna modificación para reforzar.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** señala que son dos aspectos diferentes, uno es el contenido presupuestario, lo cual no implica que la extensión sea automática, y otro, es la contratación por servicios especiales, lo cual ha sido motivo de llamadas de atención por parte de la Contraloría General de la República. Estas contrataciones no se pueden prorrogar indefinidamente, porque deben estar asociadas a un proyecto, no pueden estar asignadas en actividades ordinarias, esto debe quedar muy explícito en el informe, que son estrictamente para los proyectos que fueron estipuladas.

Asimismo, indica que, si se han realizado cambios en el cronograma, para el desarrollo de los proyectos, es necesario hacer una revisión de este, actualizarlo en términos de alcance y plazos.

El señor **Dennis Meléndez Howell** comenta que son aspectos a considerar y que deben estar muy claros; al igual del porqué la prórroga de los 18 meses.

El señor **Rodolfo González Blanco** reitera que, desde un principio, se hizo la programación y no eran 18 meses que se requerían esos recursos, era más, pero esta Junta Directiva no lo aprobó de esa forma, en el entendido de que, conforme al avance de los proyectos, se analizaría lo obtenido y qué se requeriría adicionalmente para terminar con los mismos. En el caso del SAF, es diferente, porque sí existía un cronograma, ya había una contratación por 17.5 meses, razón por la cual, se separó de esta discusión.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta cuál proyecto se reforzó, a lo que el señor **Zamora Chaves** responde que ninguno, son los proyectos que se venían desarrollando desde el 2014, exceptuando el Sistema Administrativo Financiero.

Seguidamente la señora **Mayela Sequeira Castillo** explica el criterio de la Dirección de Recursos Humanos e indica que, a nivel de la Dirección se verificaron los proyectos con los programas como se venían ejecutando, (recursos asignados a los proyectos); se verificaron las acciones de personal, vencimientos de contratación, que no se superen los 36 meses, para que la finalización del contrato esté para el 2016; se analizó el tiempo; se verificó el contenido presupuestario para el 2015 y la proyección en cánones 2016.

Se llevaron a cabo reuniones con el señor Rodolfo Zamora Chaves para valorar los proyectos, el impacto que tendría a nivel institucional en caso de que estos no se ejecutaran. Todos estos elementos fueron analizados y por tal razón, recomienda prorrogar estas plazas por servicios especiales, de lo contrario, se quedaría sin personal para ejecutar esos proyectos, los cuales se ha determinado que estratégicamente son importantes para la ARESEP.

El señor **Dennis Meléndez Howell** externa su preocupación en el sentido de lo expuesto por el señor Ricardo Matarrita Venegas, ya que la Dirección General de Estrategia y Evaluación no ha analizado el tema de los proyectos, y así verificar que efectivamente se esté cumpliendo con los términos, si están o no dentro del Plan Operativo Institucional; si se lleva un control exacto del grado de avance del proyecto en cuando al cumplimiento de las etapas.

El señor **Rodolfo González Blanco** agrega que estos proyectos son la continuidad de los contenidos en el Plan Táctico de Tecnologías de Información, no hay ninguno nuevo.

La señora **Adriana Garrido Quesada** manifiesta que al parecer no existe un procedimiento establecido para las plazas por servicios especiales; a lo que el señor **Ricardo Matarrita Venegas** indica que para la aprobación sí se ha seguido un procedimiento.

La señora **Adriana Garrido Quesada** sugiere que este tipo de aspectos, sean analizados por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, como parte de un procedimiento formal. Le preocupa, en particular, el tema de derechos laborales.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** aclara que las plazas por servicios especiales, no crean derechos laborales, es un contrato a tiempo determinado, por lo que, si se prorrogan se establece bajo qué criterios y tienen que finalizar en el 2015, porque no pueden superar los tres años.

El señor **Rodolfo González Blanco** agrega que en el Informe se especifica ese detalle, en el sentido de que no se superan los 3 años y se respetan todos los principios que establecen los manuales de la Contraloría General de la República.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** señala que si hay un cambio en el alcance del proyecto, o si se prorrogara alguno, esos alcances tienen que ser conocidos por la Junta Directiva; en este caso, se solicita para todo el PTAC, hay proyectos que no requieren servicios especiales, por lo que se debería ser más preciso en cuanto a los recursos.

El señor **Dennis Meléndez Howell** manifiesta que sería conveniente coordinar con la Dirección General de Estrategia y Evaluación, para que plantee un análisis de cómo han venido avanzando los proyectos. Es

importante contar con el refrendo de esa Dirección, de acuerdo a lo planificado y verificar que efectivamente se cumpla con todas las condiciones indicadas por el señor Ricardo Matarrita Venegas.

El señor **Rodolfo Zamora Chaves** manifiesta que es urgente resolver este tema, porque el 25 de mayo de 2015 vencen las dos primeras contrataciones y como consecuencia, se paralizarían los proyectos.

El señor **Rodolfo González Blanco** está de acuerdo con lo manifestado por el señor Rodolfo Zamora, en lo concerniente a los tiempos.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** externa su preocupación por la forma en que los temas se presentan ante la Junta Directiva, por lo que, consulta a quién le corresponde verificar que los asuntos a tratar, contengan todos los requerimientos.

En este caso, considera se le debe dedicar el tiempo que se necesita, este informe debió ser presentado con todos los aspectos aquí discutidos. Inclusive, que el documento reflejara, ya que no le queda claro, dónde están los atrasos de los proyectos.

Asimismo, consulta cuál es el cronograma corregido o ajustado; qué era lo que se esperaba, qué se obtendrá y que no existan esas áreas grises de lo planificado; es decir, tener la claridad de cuáles serán los resultados si se prorrogaran por 18 meses esas plazas por servicios especiales.

Por otra parte, señala que el tema de contratación laboral no le corresponde a la Junta Directiva, se asume que la Administración está tomando todas las previsiones y está actuando apegada a la legalidad.

El señor **Dennis Meléndez Howell** sugiere que la Dirección de Tecnologías de Información coordine el tema con la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección de Tecnologías de Información, conforme a los oficios 213-DGO-2015, 360-DRH-2015 y 121-DTI-2015, así como en los comentarios y sugerencias formulados en esta oportunidad, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 07-21-2015

Continuar, en una próxima sesión, con el análisis de la solicitud y justificación planteada por la Dirección de Tecnologías de Información, para la prórroga de cinco plazas por servicios especiales, que proseguirían con los proyectos del Plan Táctico de Tecnologías de Información, conforme a los oficios 213-DGO-2015 del 7 de mayo de 2015, 360-DRH-2015 y 121-DTI-2015 ambos del 5 de mayo de 2015, en el entendido de que se incorpore en el informe, las sugerencias y observaciones planteadas por los miembros de la Junta Directiva en esta ocasión, así como el criterio técnico del caso por parte de la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

A las dieciséis horas con cinco minutos se retiran del salón de sesiones, la señora Mayela Sequeira Castillo y el señor Rodolfo Zamora Chaves.

ARTÍCULO 6. Reglamento de Caja Chica de la ARESEP.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, las señoras (es) Melissa Gutiérrez Prendas y Eric Chaves Gómez de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, así como Marcela Vega

Miranda y Gustavo Alvarado Zúñiga, de la Dirección de Finanzas, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 337-DGAJR-2015 del 23 de abril de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre la propuesta de Reglamento de Caja Chica.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes de la propuesta del citado reglamento, dentro de los cuales, indica que las modificaciones fueron sometidas al trámite de consulta a los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Aclara que, por ser un reglamento administrativo interno, propiamente de la Dirección de Finanzas, no le afecta a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Asimismo, explica las competencias de la Junta Directiva, las cuales están contenidas en la Ley 7593; el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) y el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios. Analizado este aspecto, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, arriba a las dos conclusiones: 1) que la Junta Directiva es competente para conocer y discutir la propuesta de Reglamento de Caja Chica y 2) que la propuesta en cuestión se ha elaborado a través del procedimiento establecido en la normativa para tal efecto.

Finaliza su presentación y cita las recomendaciones del caso; que consisten en someter a conocimiento de esta Junta Directiva la propuesta de Reglamento de Caja Chica y de ser aprobada, proceder con la publicación en el diario oficial La Gaceta.

Seguidamente la señora **Marcela Vega Miranda** explica que las modificaciones propuestas al citado Reglamento, obedecen a que este data desde el 2006, por lo que resulta necesario, adecuarlo a los requerimientos actuales de acuerdo con la estructura del RIOF y subsanar oportunidades de mejora, detectadas por la Auditoría Interna.

En cuanto al contenido de las modificaciones, cita las siguientes:

- Adecuar las denominaciones de las distintas áreas en todo el cuerpo del reglamento de acuerdo con las actuales del RIOF.
- Titular cada artículo para mejor comprensión.
- Eliminar los artículos concernientes a anticipos de “gastos de viaje” y “adelantos de viáticos”
- Actualizar la lista de funcionarios facultados para autorizar erogaciones de dinero con base en requisiciones.
- El reintegro de caja chica deberá realizarse cuando se haya desembolsado al menos el 20% del total del fondo, actualmente se puede reintegrar por montos menores.
- Si el monto de lo gastado excede la cantidad autorizada en el vale de caja chica, deberán presentarse los comprobantes que justifiquen la diferencia, además se debe contar con el visto bueno de presupuesto que confirme el contenido presupuestario para liquidar el vale
- Los vales deben liquidarse a más tardar el día hábil siguiente al retiro del dinero, en caso de que el vale se emita viernes o un día anterior a un feriado debe liquidarse el mismo día.
- Eliminar el artículo 30 actual, que indica que el encargado de caja chica y su suplente deberán rendir caución, ya que esto quedó establecido en el “Reglamento de Rendición de

Cauciones a Favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado” recién aprobado.

- Eliminar los artículos de Disposiciones finales y en su lugar indicar que este reglamento deroga el “Reglamento de Caja Chica” publicado en La Gaceta 131 del 07 de julio del 2006.

Finaliza su presentación y explica que la presente propuesta de reglamento, es viable desde el punto de vista de costos de operación, ya que el objetivo de regular la organización y el funcionamiento del fondo de caja chica, se llevará a cabo con el personal actual y no supone ningún incremento del presupuesto

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y la Dirección de Finanzas, conforme al oficio 337-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación.

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 53 incisos e) y ñ) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

CONSIDERANDO:

- I. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es una institución autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y presupuesto independiente, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias.
- II. Que el artículo 59 párrafos 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) faculta a la Administración para que, por medio de reglamento autónomo, establezca la distribución interna de competencias, las relaciones entre los órganos y la creación de servicios sin que contenga la atribución de potestades de imperio.
- III. Que los artículos 1 y 45 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) facultan a ésta para establecer su organización interna, a fin de cumplir con sus funciones.
- IV. Que el 22 de enero de 2015, mediante el acuerdo N° 12-02-2015 de la sesión ordinaria N°2-2015, la Junta Directiva dispuso, dar trámite a la propuesta de “*Reglamento de Caja Chica*”.
- V. Que el 11 de marzo de 2015, mediante el oficio 152-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva solicitó al Departamento de Gestión Documental, la confección de un expediente OT, titulado: “*Reglamento de Caja Chica*”. Ello dio origen al expediente OT-72-2015. (Folio 1)
- VI. Que el 13 de marzo de 2015, mediante correo electrónico, la Secretaría de Junta Directiva sometió a consulta de los funcionarios la propuesta de reglamento, y brindó 10 días para recibir observaciones, plazo que vencía el 27 de marzo 2015. No fueron recibidas observaciones. (Folios 10 al 15)
- VII. Que el 6 de abril de 2015, mediante el oficio 213-SJD-2015 la Secretaría de Junta Directiva indicó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, que no se presentaron observaciones al texto de la propuesta. (Folios 98 al 135)

- VIII. Que el 23 de abril de 2015, mediante el oficio 337-DGAJR-2015 la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el análisis de la competencia de Junta Directiva para conocer la propuesta de reglamento. (correrá agregado a los autos)

POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 08-21-2015

- I. Aprobar el Reglamento de Caja Chica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, cuyo texto se transcribe a continuación:

REGLAMENTO DE CAJA CHICA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1: Objeto: Este reglamento tiene como objeto regular la organización, funcionamiento y correcta administración del fondo de caja chica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Arqueo: Mecanismo de control que se utiliza para comprobar que los documentos y efectivo contenidos en el fondo de caja chica, correspondan al monto autorizado.
- b) Fondo de caja chica: Es un fondo de efectivo para la compra de bienes y servicios según lo establecido en el presente reglamento.
- c) Encargado de caja chica: Persona responsable del manejo, custodia y trámite del fondo de caja chica.
- d) Factura: Título comercial con carácter de ejecutivo, conforme con el Código de Comercio.
- e) Vale de caja chica: Documento temporal a utilizar en adelantos de dinero para la compra de algún bien o servicio.
- f) Reintegro: Es el reembolso al fondo de caja chica de los dineros erogados y utilizados en la compra de bienes, servicios, amparados en comprobantes.
- g) Liquidación de vale de caja chica: Es el reembolso al fondo de caja chica de los dineros sobrantes y comprobantes de respaldo producto de la compra de bienes, servicios.

Artículo 2: Ámbito de aplicación: Su aplicación es de observancia general y obligatoria para todos los funcionarios que laboran en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos –excluida la Sutel–.

Para efectos de este Reglamento cuando se refiere al cargo, puesto o condición de una persona, se entenderá sin distinción o discriminación de género.

Artículo 3: Autorización de erogaciones: Los funcionarios facultados por este reglamento para autorizar erogaciones de dinero con base en requisiciones, son:

- a) Regulador General
- b) Regulador General Adjunto
- c) Intendentes
- d) Directores Generales
- e) Directores
- f) Auditor Interno
- g) Jefe de Proveeduría
- h) Jefe de Secretaría de Junta Directiva
- i) A quienes designe el Regulador General

Artículo 4: Monto de caja chica: El fondo de caja chica será por un monto en colones, equivalente a \$2.000,00 (dos mil dólares), que se actualizará con el tipo de cambio vigente del Banco Central, cada seis meses y se aplicará en la adquisición de bienes y servicios de menor cuantía, cuyos límites se definen en el artículo 6.

El monto del fondo de caja chica podrá ser variado por el Regulador General, a solicitud de la Dirección de Finanzas, la cual deberá respaldarlo con un estudio adecuado.

Artículo 5: Monto asignado: La caja chica contendrá siempre el total del monto asignado, el cual, según el caso, estará integrado de la siguiente forma: dinero en efectivo, vales liquidados y vales en trámite de reintegro con sus comprobantes de respaldo. En ningún momento podrán sustituirse estos valores por otros de índole diferente a la naturaleza de la caja chica.

Artículo 6: Adelantos de efectivo: Mediante el fondo de caja chica se pueden gestionar anticipos para adquisición de bienes y servicios.

Las peticiones de anticipos para gastos de viaje deben ser presentadas en la Tesorería al menos con cinco días hábiles antes del inicio del viaje. El anticipo deberá estar autorizado por alguno de los funcionarios indicados en el artículo 3, o por acuerdo de Junta Directiva y la transferencia electrónica se girará al funcionario designado en el documento de trámite. Debe utilizarse el formulario “Solicitud de Adelanto de Viáticos”, el cual entre otros datos, deberá llevar sello y firma del funcionario encargado de asignar el contenido presupuestario. Los casos de excepción al proceso anterior deberán tener la aprobación previa de la jefatura de la Dirección de Finanzas.

Los adelantos en efectivo que se tramiten para la adquisición de bienes o servicios, deben realizarse por medio del formulario “*Vale de caja chica*”, solicitado por el funcionario que realizará la transacción, con base en el documento denominado “*Requisición*”, conforme el artículo 7 de este reglamento.

Artículo 7: Trámite de solicitud: Los montos para compras por caja chica se solicitarán ante el encargado de la caja chica con base en el documento denominado “*Requisición*”, en el cual se detallará la fecha, el área solicitante, detalle del bien o servicio por adquirir, justificación, nombre del funcionario solicitante, firma del funcionario autorizado para tal efecto y la asignación del contenido presupuestario.

Solo están autorizados para tramitar y recibir adelantos para compras por caja chica, los funcionarios del Departamento de Proveeduría con el visto bueno de la Jefatura de ese departamento, los que designe la Dirección de Finanzas o el Regulador General.

Artículo 8: Adelantos: Los adelantos para la compra de bienes y servicios no podrán exceder el equivalente en colones del 20% del fondo de caja chica. En casos especiales, y a criterio del Regulador General, se autorizará la erogación de sumas mayores, siempre y cuando no excedan del 30% del fondo de caja chica.

Artículo 9: Custodia: El funcionario encargado de la custodia del fondo de caja chica, responderá por su correcto manejo, de conformidad con lo establecido en este reglamento y mantendrá actualizado el archivo consecutivo de vales de control, de los reintegros y la nómina de funcionarios con su firma, facultados para realizar desembolsos mediante requisiciones y de los autorizados para recibir adelantos de caja chica. El incumplimiento será sancionado de acuerdo con lo indicado en el capítulo IV de este reglamento.

Artículo 10: Traslado de la custodia: Cuando, por razón justificada, sea necesario trasladar la custodia y manejo de este fondo en forma temporal o permanente a un funcionario distinto al designado, el encargado de caja chica realizará el traspaso al cajero suplente, mediante un arqueo que el cajero suplente realizará y se hará un cierre en el sistema creado al efecto, en el módulo de caja chica, de lo cual debe quedar evidencia impresa y firmada por ambos y con el visto bueno del coordinador de Tesorería. El mismo procedimiento se realizará al retomar la caja, el encargado de caja chica.

Durante el tiempo que dure la sustitución del funcionario encargado de caja chica, en función de custodia y administrador de este fondo, el funcionario sustituto asumirá todas las responsabilidades y deberes que este reglamento le asigna al primero. Tanto el propietario como el suplente deberán tener asignado un sello de identificación.

Artículo 11: Devoluciones: Sin excepción, la caja chica recibirá las devoluciones de dinero, únicamente en efectivo.

Artículo 12: Sobrantes y faltantes: Los sobrantes de dinero en efectivo que se produzcan serán depositados en la cuenta corriente de la Autoridad Reguladora, mediante comprobante de ingreso clasificados en la cuenta “Ingresos Misceláneos” de la Institución.

Los faltantes de cada cajero que se determinen en un mismo mes calendario, por un monto que no exceda de ¢2.000,00 (dos mil colones), se considerarán como gastos de la Institución.

El encargado del fondo de caja chica hará constar por escrito los sobrantes y faltantes que se produzcan, siendo responsable por la diferencia que exceda el límite señalado en el párrafo anterior, la cual deberá depositar en el momento en que se determine, o a más tardar el día hábil siguiente. Si se comprobare reincidencia de al menos en tres ocasiones durante el año, en los faltantes por montos superiores a los ¢2.000,00 (dos mil colones), la administración de la Autoridad Reguladora quedará facultada para efectuar las intervenciones que considere convenientes, y aplicar las sanciones en los términos establecidos en el capítulo IV de este reglamento.

Artículo 13: Llave de la caja: Durante la jornada laboral el encargado del fondo será el único funcionario autorizado para tener en su poder la llave de la caja donde se encuentra el dinero en efectivo.

Artículo 14: Cierre diario: Una vez efectuado el correspondiente arqueo, el coordinador de Tesorería o a quien se designe de la Dirección de Finanzas, guardará dentro de la caja fuerte en presencia del encargado del fondo de caja chica, en un sobre sellado y firmado por este último, una copia de la llave que será usada por el sustituto (excepto cuando es temporal durante el día).

El resultado del arqueo realizado (caja, hoja de arqueo etc.), se comunicará a la jefatura del Dirección de Finanzas y su copia se archivará en un consecutivo bajo la custodia del coordinador de Tesorería.

CAPÍTULO II

Del vale de caja chica

Artículo 15: Vales: El vale se tramitará formalmente con base en la requisición debidamente autorizada, deberán confeccionarse en original y copia. El original se mantendrá en la Tesorería y servirá de comprobante de pago; la copia se mantendrá como consecutivo. En el caso de anulación de vales, tanto el original y la copia se mantendrán en el consecutivo.

Artículo 16: Requisitos: Para tramitar un vale se debe cumplir con lo siguiente:

- a) Estar prenumerados.
- b) Fecha.
- c) Firma y nombre (con los dos apellidos) y número de cédula del funcionario autorizado para retirar el adelanto, que pueden ser los funcionarios del Departamento de Proveduría, o a quién por medio de memorando autorice la Dirección de Finanzas o el Regulador General.
- d) Firma del encargado de la caja chica.
- e) Número de la requisición.
- f) Justificación de la compra del bien o servicio.
- g) Límite del vale de caja chica.
- h) En el caso de adquisiciones por concepto de equipo, sistemas de cómputo o sus periféricos, se requiere el visto bueno de la Dirección de Tecnología de Información.

Artículo 17: Sistema: La caja chica funcionará bajo el sistema de fondo fijo, sujeto a reintegros contra presentación de justificantes de pago.

Artículo 18: Reintegros: El reintegro de caja chica deberá realizarse cuando se haya desembolsado al menos el 20% del total del fondo, y se ajustarán al siguiente trámite:

- a) El encargado de la caja chica presentará al coordinador de Tesorería o su suplente, el resumen del reintegro confeccionado mediante la fórmula “Reintegro de Caja Chica”, adjuntando los comprobantes que lo amparan para su revisión.
- b) El coordinador de Tesorería hará la revisión pertinente y autorizará la emisión del cheque de reintegro a nombre del encargado del fondo de caja chica. El cheque y comprobantes de respaldo serán remitidos a los funcionarios autorizados para firmar cheques y trámite siguiente.

Artículo 19: Compra de bienes y servicios: La compra de bienes y servicios se tramitará por caja chica bajo la responsabilidad de la jefatura del Departamento de Proveduría, solamente cuando en la bodega no haya existencia del bien que se solicita y exista contenido en la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 20: Liquidación: Los vales deben liquidarse a más tardar el día hábil siguiente al retiro del dinero, en caso de que el vale se emita viernes o un día anterior a un feriado debe liquidarse el mismo día. Cuando la liquidación se realice con posterioridad al plazo fijado, deberá justificarse ante la Dirección de Finanzas, la cual evaluará si las razones del atraso proceden. Si no es así se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 26 de este reglamento.

Artículo 21: Requisitos de los egresos: El encargado de la caja chica y el funcionario responsable de la liquidación, deberán velar porque los justificantes que son el sustento del egreso cumplan, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Que la factura, tiquete o recibo sea original y debidamente autorizado por la Administración Tributaria.
- b) Que la factura esté a nombre de la Autoridad Reguladora, sin tachaduras ni borrones enumerada y con fecha de emisión.
- c) Especificar claramente y con detalle, la compra del bien o servicio recibido, cuya factura deberá ser emitida con fecha igual o posterior a la fecha de emisión del vale. No se recibirán facturas con fechas anteriores a la emisión del vale.
- d) Consignar el nombre de la persona con su respectivo número de identificación y número de teléfono, que preste el servicio o vende el artículo, cuando las facturas no sean membretadas.
- e) Visto bueno de la Jefatura del Departamento de Proveeduría o quien lo sustituya, adjuntando el documento denominado “*Requisición*”, en el cual debe de consignarse el nombre y firma de la persona que recibe el bien o servicio contratado.

Artículo 22: Exceso de lo gastado: Si el monto de lo gastado excede la cantidad autorizada en el vale de caja chica, deberán presentarse los comprobantes que justifiquen la diferencia, además se debe contar con el visto bueno de presupuesto que confirme el contenido presupuestario para liquidar el vale.

Artículo 23: Liquidación pendiente: Los funcionarios de Tesorería no entregarán vales de caja chica a nombre de un funcionario, si este tiene pendiente la liquidación de uno anterior. No podrá extenderse más de un vale a nombre de un mismo funcionario en forma simultánea.

CAPÍTULO III **Arqueos**

Artículo 24: Arqueos: Es obligación del coordinador de Tesorería, verificar que se practique al menos un arqueo sorpresivo del fondo de caja chica cada semana, del cual quedará constancia por escrito, la que se archivará en un consecutivo de control, con la firma del encargado del fondo de caja chica, del coordinador y de quien practicó el arqueos.

Artículo 25: Diferencias: Si producto del arqueos resultare una diferencia, esta deberá justificarla el encargado del fondo y deberá depositar el sobrante o faltante correspondiente a más tardar el día siguiente, respetándose lo dispuesto en el artículo 12 de este reglamento.

CAPÍTULO IV **De las sanciones**

Artículo 26: Responsabilidad: Todo funcionario que haga uso del fondo de caja chica, tiene por obligación conocer el presente reglamento. Su desacato y desobediencia se sancionará conforme las disposiciones del Régimen de Responsabilidad, de la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos N° 8131 y reglamentos internos.

Artículo 27: Jefaturas: Estarán sujetos a la misma clase de sanciones que se especifican en el artículo anterior, los funcionarios o jefaturas según corresponda, que soliciten o autoricen vales sin justificación, así como el Departamento de Proveeduría.

CAPÍTULO V Disposiciones transitorias y finales

Artículo 28: Derogaciones: Este reglamento deroga el “Reglamento de Caja Chica” publicado en La Gaceta 131 del 07 de julio del 2006 y cualquier otra disposición de menor rango que contradiga lo dispuesto en el presente reglamento.

Transitorio único: Una vez que se implemente un sistema informático los formularios y documentos mencionados en este reglamento podrán ser confeccionados y gestionados de forma electrónica. Dichos documentos serán firmados de forma digital.

De igual forma, cuando la caja sea asegurada por un medio (tecnológico o no) distinto a la llave que se indica en los artículos 13 y 14, se aplicará lo ahí dispuesto adaptado al nuevo medio elegido.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

II. Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva para que proceda a realizar la publicación en el diario oficial La Gaceta.

A las dieciséis horas con quince minutos se retiran del salón de sesiones, las señoras (es) Melissa Gutiérrez Prendas, Eric Chaves Gómez, Marcela Vega Miranda y Gustavo Alvarado Zúñiga.

ARTÍCULO 7. Propuesta de Reglamento sobre trato humano en el transporte público en autobús.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los señores Kenneth López López y Jorge Sanarrucia Aragón, integrantes de la Comisión ad hoc, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 1369-DGAU-2015 del 22 de abril de 2015, mediante el cual la Comisión ad hoc, presenta la propuesta de Reglamento sobre trato humano en el transporte público en autobús.

Los señores **Kenneth López López y Jorge Sanarrucia Aragón** inician la presentación del tema y explican que los usuarios del servicio de transporte público modalidad autobús, han manifestado recurrentemente, insatisfacción por el trato que reciben por parte de los prestadores de ese servicio; esto a través de mecanismos de participación ciudadana habilitados por la Aresep; como por ejemplo, consejería, foros, audiencias públicas, quejas y denuncias.

Agrega que, en la actualidad no existe un instrumento que contemple los requisitos sobre excelencia en el trato humano y accesibilidad, que tienen derecho a recibir los usuarios como parte de un servicio de calidad del transporte en autobús. Tampoco hay claridad en cuánto a los mecanismos de protección e instancias con las que cuentan para los casos en que se presenten incumplimientos.

En ese sentido la Dirección General de Atención al Usuario manifestó a la Intendencia de Transporte la necesidad de contar con un instrumento para regular la calidad del servicio en el transporte público en autobús, y ambas dependencias, coincidieron en que existe la necesidad de reforzar el servicio al cliente y particularmente, el trato humano en el servicio de transporte en autobús. Por lo anterior, el Regulador

General, conformó una comisión autónoma ad hoc para elaborar un instrumento de calidad, focalizado en el trato humano y la accesibilidad del transporte público en autobús.

Una vez conformada la Comisión ad hoc, esta consideró distintas instancias relacionadas con la prestación del servicio, tales como: Defensoría de los Habitantes, Consejo de Transporte Público, Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, expertos en vejez y discapacidad, normas nacionales e instrumentos utilizados en otros países. Asimismo, el instrumento fue sometido a una revisión de forma y fondo por parte de especialistas de la Universidad Nacional en temas de derechos humanos, personas con discapacidad y adultos mayores a través de un foro de expertos que se desarrolló en la Aresep.

Es importante que la Aresep cuente con un instrumento para mejorar la calidad en la prestación del servicio de transporte en autobús. Dentro de los aspectos a considerar están:

- ✓ Excelencia en el trato humano:
- ✓ Tratar a todos los usuarios con respeto y amabilidad.
- ✓ Garantizar el trato preferencial a los adultos mayores y personas con discapacidad.
- ✓ Asegurar condiciones de igualdad y equidad en el servicio.
- ✓ Establecer un procedimiento para el registro de los adultos mayores que no deben cancelar la tarifa.

Accesibilidad:

- ✓ Obligación de transportar a las personas con necesidades especiales.
- ✓ Obligación de mantener las rampas en buenas condiciones, a los choferes capacitados para usarlas, y sobre todo que las usen siempre que se requiera.
- ✓ Abstenerse de establecer medidas empresariales que incentiven el maltrato, o la negación del servicio a personas adultas mayores, con discapacidad o con necesidades especiales.
- ✓ Publicar en cada autobús información de cómo y dónde interponer quejas ante la empresa.
- ✓ Disponer de información visible sobre: tarifa, rutas, contraloría de servicios, paradas, etc.

Finalizan la presentación e indican que, en conclusión, la prestación óptima del servicio de transporte en autobús, implica que la oferta cumpla con requerimientos de servicio al cliente y que las personas utilicen apropiadamente el servicio, de manera que el viaje resulte agradable, efectivo y sea cada vez más demandado, por lo que, dentro de los propósitos de este instrumento están:

- ✓ Aumentar la satisfacción de los clientes
- ✓ Facilitar condiciones para el desarrollo de la actividad
- ✓ Lograr que más personas utilicen el autobús
- ✓ Contribuir a “operativizar” el bloque de legalidad
- ✓ Proteger derechos fundamentales

Seguidamente se suscita un intercambio de opiniones por parte de los miembros de la Junta Directiva, dentro de las cuales, consideran pertinente que la Comisión ad hoc, en coordinación con la Administración, lleven a cabo un replanteamiento del tema, de conformidad con lo discutido en esta oportunidad, y posteriormente se presente ante este Cuerpo Colegiado de modo informativo.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Comisión ad hoc, de conformidad con los oficios 1015-DGAU-2015 y 1369-DGAU-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 09-21-2015

Dar por conocida la propuesta de Reglamento sobre trato humano en el transporte público en autobús, presentada por la Comisión ad hoc, en el entendido de que se hará un replanteamiento del instrumento para el abordaje de este tema.

A las diecisiete horas con treinta minutos se retiran del salón de sesiones, los señores Kenneth López López y Jorge Sanarrucia Aragón.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por la señora Nydia Lorena Solís Mora, contra la resolución 009-RIT-2015. Expediente ET-140-2014.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, las señoras (es) Roxana Herrera Rodríguez, Henry Payne Castro, Stephanie Castro Benavides, Daniel Fernández Sánchez y Oscar Roig Bustamante, funcionarias (os) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación de este los siguientes cuatro recursos.

La Junta Directiva conoce el oficio 385-DGAJR-2015 del 6 de mayo de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Nydia Lorena Solís Mora, contra la resolución 009-RIT-2015 del 5 de febrero de 2015.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 385-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 10-21-2015

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la señora Nydia Lorena Solís Mora contra la resolución 009-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), las denuncias interpuestas por la señora Nydia Lorena Solís Mora en su recurso de apelación, contra la resolución 009-RIT-2015, para su atención oportuna.
5. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 20 de abril de 2006, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (*en adelante CTP*), en la sesión ordinaria N° 26-2006, acordó otorgar a la empresa Transportes Corazón de Jesús y Linda Vista S.A., (*en adelante Transportes Corazón de Jesús y Linda Vista*), el respectivo título habilitante como permisionaria, para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 1204 descrita como: Ciudad Quesada – B° Corazón de Jesús de Tesalia y viceversa y Ciudad Quesada - Linda Vista de Tesalia y viceversa.(Folios 26 al 37).
- II. Que el 2 de octubre de 2014, Transportes Corazón de Jesús y Linda Vista, presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (*en adelante Aresep*), solicitud de reajuste tarifario para la ruta 1204. (Folios 1 al 86).
- III. Que el 7 de octubre de 2014, mediante el oficio 944-IT-2014, la Intendencia de Transporte (*en adelante IT*) previno a Transportes Corazón de Jesús y Linda Vista para mejor resolver la solicitud tarifaria presentada, cumplir con los requisitos establecidos en la resolución RRG-6570-2007. (Folios 154 al 156).
- IV. Que el 21 de octubre de 2014, Transportes Corazón de Jesús y Linda Vista en cumplimiento de la prevención realizada por la IT, remitió la información solicitada. (Folios 87 al 153).
- V. Que el 21 y 26 de noviembre de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública en La Gaceta N° 225 y en los diarios de circulación nacional Diario Extra y La Teja, respectivamente. (Folios 163 al 164).
- VI. Que el 16 de enero de 2015, mediante el oficio 0112-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario (*en adelante DGAU*) emitió el Acta N°001-2015, de la audiencia pública celebrada el 6 de enero de 2015. (Folios 196 al 204).
- VII. Que el 5 de febrero de 2015, mediante la resolución 009-RIT-2015, publicada en La Gaceta N° 31 del 13 de febrero de 2015, la IT resolvió, entre otras cosas, «*I. Acoger el informe 84-IT-2015 / 3320 del 3 de febrero de 2015 y proceder a ajustar las tarifas vigentes de la ruta 1204 descrita como: Ciudad Quesada-B° Corazón de Jesús de Tesalia y viceversa y Ciudad Quesada-Linda Vista de Tesalia y viceversa [...]*». (Folios 213 al 217 y 291 al 315).
- VIII. Que el 18 de febrero de 2015, la señora Nydia Lorena Solís Mora, inconforme con lo resuelto, presentó recurso de apelación, contra la resolución 009-RIT-2015. (Folios 234 al 236).
- IX. Que el 16 de marzo de 2015, mediante el oficio 278-IT-2015, la IT rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Nydia Lorena Solís Mora, contra la resolución 009-RIT-2015. (Folios 318 al 321).
- X. Que el 24 de marzo de 2015, mediante el memorando 180-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió el recurso de apelación interpuesto por la señora Nydia Lorena Solís Mora,

contra la resolución 009-RIT-2015 para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (*en adelante DGAJR*). (Folio 322).

- XI.** Que el 6 de mayo de 2015, mediante el oficio 385-DGAJR-2015, la DGAJR rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Nydia Lorena Solís Mora, contra la resolución 009-RIT-2015.
- XII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 385-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II- ANÁLISIS POR LA FORMA

a. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto contra la resolución 009-RIT-2015, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

b. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 16 de febrero de 2015 (folio 301 y 305) y la impugnación fue planteada el 18 de febrero de 2015 (folio 234 al 236).

Conforme el artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de febrero de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.

c. LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que la señora Nydia Lorena Solís Mora está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida; de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

(…)”

IV. ANALISIS POR EL FONDO

Para dar inicio al presente análisis, es importante indicar que ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente, corresponden a asuntos de fondo de la

resolución recurrida 009-RIT-2015, más bien se observa que tales manifestaciones corresponden a valoraciones subjetivas que van dirigidas a las condiciones, en las que se brinda el servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús, brindado por la empresa Transportes Corazón de Jesús y Linda Vista S.A., permisionaria en la ruta 1204.

En este sentido, tome nota la recurrente, que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), establece lo siguiente:

[...]

Artículo 22. Dirección General de Atención al Usuario.

[...]

Esta Dirección General es responsable de gestionar las relaciones entre la Aresep y las personas físicas o jurídicas usuarias de los servicios públicos, en procura de que puedan ejercer plenamente sus derechos.

Tiene las siguientes funciones:

[...]

11. Llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, denuncias, controversias y conflictos de competencia por razón de territorio, así como aquellos procedimientos en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora, controlando la ejecución de cada una de sus etapas: admisión, investigación preliminar, conciliación (cuando aplique), instrucción del procedimiento, análisis de fondo, recomendaciones y propuesta de resolución dirigidas al órgano decisor (Regulador General o Junta Directiva, según corresponda).

[...]

En cuanto a la petitoria de la recurrente, de cómo usuaria ser tomada en cuenta, con toda la información brindada, tome nota que en la resolución recurrida 009-RIT-2015, Considerando II fueron analizados sus argumentos, trasladándose los mismos al MOPT y a la DGAU, para su debida atención. No obstante, de la revisión del acta de notificación de dicha resolución se desprende que se omitió su comunicación a la DGAU.

Por lo anterior, se recomienda trasladar una copia del recurso en análisis a DGAU, para que analice las denuncias planteadas por la recurrente, –según la citada normativa- con el fin de determinar la verdad real de los hechos.

V. CONCLUSIONES

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por la señora Nydia Lorena Solís Mora contra la resolución 009-RIT-2015, resulta admisible puesto que fue presentado en tiempo y forma.
2. Ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente, corresponden a asuntos de fondo de la resolución recurrida 009-RIT-2015, más bien se observa que tales manifestaciones corresponden a valoraciones subjetivas que van dirigidas a las

condiciones operativas en las que se brinda el servicio por parte de Transportes Corazón de Jesús y Linda Vista S.A., permisionaria de la ruta 1204.

3. *En la resolución recurrida 009-RIT-2015, Considerando II fueron analizados sus argumentos, trasladándose los mismos al MOPT y a la DGAU, para su debida atención. No obstante, de la revisión del acta de notificación de dicha resolución se desprende que se omitió su comunicación a la DGAU, por lo que deberá trasladarse a dicha Dirección para su debida atención.*

(...)"

- II- Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la señora Nydia Lorena Solís Mora contra la resolución 009-RIT-2015, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar a la Dirección General de Atención al Usuario, las denuncias interpuestas por la señora Nydia Lorena Solís Mora en su recurso de apelación contra la resolución 009-RIT-2015, para su atención oportuna, **5.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
- III. Que en la sesión 21-2015, del 14 de mayo de 2015, cuya acta fue ratificada el 21 del mismo mes y año, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 385-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la señora Nydia Lorena Solís Mora contra la resolución 009-RIT-2015.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), las denuncias interpuestas por la señora Nydia Lorena Solís Mora en su recurso de apelación, contra la resolución 009-RIT-2015, para su atención oportuna.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 9. Recurso de apelación contra la resolución RIA-013-2014 y recurso de revisión contra la resolución RIA-002-2015, interpuestos por el señor Juan Rafael Morales Rojas. ET-154-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 376-DGAJR-2015 del 6 de mayo de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre el recurso de apelación, contra la resolución RIA-013-2014 del 29 de diciembre de 2014 y recurso de revisión, contra la resolución RIA-002-2015, del 23 de enero de 2015, interpuestos por el señor Juan Rafael Morales Rojas.

La señora *Roxana Herrera Rodríguez* y el señor *Oscar Roig Bustamante* se refieren a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

La señora *Adriana Garrido Quesada* consulta si existe la posibilidad de que la Intendencia de Agua revise la información que se debe actualizar de acuerdo con lo indicado en los Por Tantos X y XIII de la resolución RIA-013-2014 y en consecuencia, proceda a revisar de oficio las proyecciones para futuras fijaciones tarifarias, esto de conformidad con lo señalado por el recurrente.

La señora *Carol Solano Durán* indica que actualmente no existe una metodología formalmente aprobada, que establezca la manera en que se llevan a cabo los cálculos y la forma de actualizar toda la información que la comprenda. La resolución está motivada, la Intendencia de Agua aplicó un modelo, fundamentado para fijar estas tarifas, a pesar de que no existía previamente una metodología aprobada.

La señora *Adriana Garrido Quesada* sugiere trasladar el expediente a la Intendencia para que, en particular, le dé seguimiento al avance y a los resultados del estudio mencionado en los Por Tantos X y XIII de la resolución RIA-013-2014.

El señor *Dennis Meléndez Howell* indica que, ante la sugerencia de la directora Garrido Quesada, lo que procede es ajustar el Por Tanto V de la resolución que se dictará.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 376-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 11-21-2015

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Juan Rafael Morales Rojas, contra la resolución RIA-013-2014.
2. Rechazar por improcedente el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por Juan Rafael Morales Rojas contra la resolución RIA-002-2015, de conformidad con los artículos 292 inciso 3 y 353 de la LGAP.
3. Agotar la vía administrativa.
4. Notificar a las partes, la presente resolución.
5. Trasladar el expediente a la Intendencia de Agua, para que proceda a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Por Tanto X y XIII de la resolución RIA-013-2014 e informar a esta Junta Directiva, sobre las acciones tomadas al respecto.

6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 24 de junio de 2008, en La Gaceta N° 121 se publicó la Ley N° 8641 «*Declaratoria del Servicio de Hidrantes como Servicio Público y Reforma de Leyes Conexas*».
- II. Que el 15 de febrero de 2011, mediante la resolución 323-RCR-2011, el entonces Comité de Regulación fijó las tarifas a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (*en adelante ESPH*) para el servicio de hidrantes, publicada en La Gaceta N°40 del 25 de febrero de 2011.
- III. Que el 20 de octubre de 2014, mediante el oficio GG-760-2014, la ESPH solicitó ajuste en la tarifa para el servicio de hidrantes a su cargo. (Folios 1 al 836).
- IV. Que el 5 y 10 de noviembre de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública en La Gaceta N°213 y en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra, respectivamente. (Folios 850 al 851).
- V. Que el 4 de diciembre de 2014, se realizó la audiencia pública, de conformidad con el Acta N°160-2014. (Folios 969 al 974).
- VI. Que el 18 de diciembre de 2014, se firmó el oficio 4029-DGAU-2014, de la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el cual se emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folio 975).
- VII. Que el 19 de diciembre de 2014, mediante la resolución RIA-013-2014, la Intendencia de Agua (*en adelante IA*), resolvió entre otras cosas: «*I. Fijar a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A. (ESPH), las siguientes tarifas para el Servicio de Hidrantes [...]*», publicada en el Alcance Digital N°3 de La Gaceta N°8 del 13 de enero del 2015. (Folios 1010 al 1048 y 1070 al 1077).
- VIII. Que el 7 de enero de 2015, el señor Juan Rafael Morales Rojas inconforme con lo resuelto, presentó vía correo electrónico recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIA-013-2014. (Folios 951 al 959).
- IX. Que el 8 de enero de 2015, mediante el oficio 0006-IA-2015, la IA previno al señor Juan Rafael Morales Rojas, presentar firmado el escrito correspondiente al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIA-013-2014, en el plazo de 3 días a partir de su comunicación. (Folios 1060 al 1061).
- X. Que el 13 de enero de 2015, el señor Juan Rafael Morales Rojas, en cumplimiento de la prevención indicada en el punto anterior, presentó firmado el escrito correspondiente al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIA-013-2014. (Folios 1051 al 1059).
- XI. Que el 23 de enero de 2015, mediante la resolución RIA-002-2015, la IA rechazó por el fondo el recurso de revocatoria planteado por el señor Juan Rafael Morales Rojas y elevó a conocimiento de la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio. (Folios 1095 al 1103).

- XII.** Que el 29 de enero de 2015, el señor Juan Rafael Morales Rojas inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revisión, contra la resolución RIA-002-2015. (Folios 1104 al 1107).
- XIII.** Que el 2 de enero de 2015 (sic), mediante el oficio 0158-IA-2015, la IA rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación en subsidio presentado por el señor Juan Rafael Morales Rojas contra la resolución RIA-013-2014. (Folios 1111 al 1112).
- XIV.** Que el 4 de febrero de 2015, mediante el memorando 045-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (*en adelante DGAJR*), el recurso de apelación, contra la resolución RIA-013-2014 y el recurso de revisión contra la resolución RIA-002-2015, interpuestos por el señor Juan Rafael Morales Rojas. (Folio 1113)
- XV.** Que el 6 de mayo de 2015, mediante el oficio 376-DGAJR-2015, la DGAJR rindió el criterio sobre el recurso de apelación, contra la resolución RIA-013-2014 y recurso de revisión, contra la resolución RIA-002-2015 interpuestos por el señor Juan Rafael Morales Rojas.
- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 376-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II- ANÁLISIS POR LA FORMA

a. NATURALEZA DE LOS RECURSOS

El recurso interpuesto contra la resolución RIA-013-2014, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Con relación al recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la resolución RIA-002-2015, en caso de ser procedente, le serían aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP, normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso.

En ese sentido, es importante indicar que como requisito de admisibilidad, dicho recurso debe plantearse contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

Dispone el artículo 353 de cita, que sólo se podrá interponer dicho recurso contra aquellos actos finales firmes, por lo cual resulta improcedente la interposición de dicho recurso contra la resolución RIA-002-2015.

Ello es así, ya que en la resolución RIA-002-2015 citada, se resolvió el recurso de revocatoria que el mismo recurrente había interpuesto contra la resolución RIA-013-2014 –acto final-.

Se desprende del análisis anterior, que la resolución RIA-002-2015, no corresponde al acto final del procedimiento, que puede ser objeto de la impugnación sub examine, al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 de cita, sino que, más bien corresponde a una resolución que resolvió en su momento procesal el recurso de revocatoria, que el propio recurrente interpuso en su oportunidad contra la resolución RIA-013-2014, que corresponde al acto final del presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, tome nota el recurrente, que el recurso interpuesto no se fundamentó en ninguna de las causales establecidas en el artículo 353 de la LGAP.

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 de la LGAP, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Juan Rafael Morales Rojas contra la resolución RIA-002-2015, debe ser rechazado de plano, por improcedente.

b. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

Conforme el artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión. En este sentido, la resolución recurrida fue notificada al recurrente el 19 de diciembre de 2014 (folios 1045, 1047 y 1048) y la impugnación fue planteada por correo electrónico el 7 de enero de 2015 (folio 951).

No obstante, dicha impugnación fue presentada sin la firma del recurrente, por lo cual el 8 de enero de 2015 la IA mediante el oficio 0006-IA-2015, le previno al señor Juan Rafael Morales Rojas que en el plazo de tres días presentara el escrito recursivo debidamente firmado. De tal manera, el recurrente el 13 de enero de 2015 (folios 1051 al 1059) cumplió con dicha prevención, por lo que se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.

c. LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el señor Juan Rafael Morales Rojas está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida; de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

(...)”

IV PRECISIÓN NECESARIA

De previo a entrar a analizar los argumentos de inconformidad del recurrente, es conveniente indicar que actualmente no existe una metodología o modelo formalmente aprobado, que indique la manera en que se llevan a cabo los cálculos y la forma de actualizar toda la información que lo comprenda, es decir, el conjunto de métodos para calcular las tarifas de los servicios de hidrantes que presta la ESPH

V ANALISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad del recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones:

1. La forma que utiliza la ESPH para solicitar la aprobación de la propuesta tarifaria, con respecto al servicio de hidrantes, deja una gran estela de dudas sobre la veracidad de los datos que utiliza para justificar dicho aumento.

Al respecto, la resolución RIA-002-2015 -que resolvió el recurso de revocatoria-indicó:

[...] Los datos utilizados en la fijación tarifaria fueron corroborados con los estados financieros auditados de la empresa, dicha auditoría se realiza una vez al año, por un contador público autorizado el cual tiene fe pública y emite un informe en el que se garantiza que los datos registrados son un reflejo de los hechos acontecidos y respaldados por los respectivos comprobantes, por lo que se rechaza el argumento expuesto por el señor Morales. [...] (Folio 1096).

Bajo esta línea, este órgano asesor procedió a verificar en el expediente la certificación de los estados financieros con corte al 31 de agosto de 2014, realizada por el Licenciado Mario Marín Rodríguez, Contador Público Autorizado N° 2005, en la cual sobre el alcance de la misma se señaló:

[...] certifico que el Balance General al 31 de agosto de 2014, el Estado de Resultados, el Estado de Cambios en el Patrimonio y el Estado de efectivo de la división de Hidrantes, por el periodo de ocho meses terminados en esa fecha, fueron preparados con base en la información contenida en los registros contables consolidados, sistemas informáticos y los libros legales que para su efecto lleva la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A, cuyos estados financieros también se ajustan y se identifican con mi sello blanco y firma. [...] (Folios del 12 al 19).

De lo anterior se desprende, que la información de los estados financieros aportados por la ESPH, para el estudio tarifario según consta en el expediente, fue certificada por el Contador Público Autorizado antes indicado, por lo cual se presume válida y real. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1038, los documentos que expidan los contadores públicos, en el ramo de su competencia, tendrán valor de documentos públicos.

Por lo anterior, no lleva razón el recurrente sobre este argumento.

2. La ESPH, omitió presentar un desglose real del número y valor de cada hidrante colocado desde que entra en vigencia la Ley 8641, no indicando cuántos hidrantes se han instalado nuevos y adquiridos por los fondos generados por la aplicación tarifaria vigente. Por lo cual, no se deben tomar en cuenta los que ya existían antes de la vigencia de la citada Ley.

Al respecto, la resolución RIA-002-2015 -que resolvió el recurso de revocatoria-indicó:

[...] En cumplimiento a resoluciones emitidas por la Autoridad Reguladora, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia presenta periódicamente información sobre la gestión del servicio de hidrantes, incluyéndose cifras estadísticas sobre la cantidad de nuevos hidrantes a los cuales se realizó mantenimientos con sustitución de cabezote.[...] (Folio 1096).

Asimismo, la Ley N° 8641 en el artículo 3, señala lo siguiente:

[...] La Autoridad Reguladora de Servicios Públicos reconocerá, entre las estructuras tarifarias del servicio de acueducto, los costos y las inversiones necesarios para la instalación, el desarrollo, la operación y el mantenimiento de los hidrantes. Los demás asuntos de este servicio se regularán conforme a lo establecido en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, y sus reformas. [...] Lo subrayado no corresponde al original.

Tome nota el recurrente que las fijaciones tarifarias sobre el servicio de hidrantes, se deben realizar considerando las estructuras de costos e inversión del servicio de hidrantes, así como el desarrollo, la operación y el mantenimiento de éstos, tal y como lo señala la Ley N° 8641, por lo que no resulta de recibo la diferenciación entre los hidrantes puestos en operación antes y después de la entrada en vigencia de la citada Ley.

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

3. No se adjunta un estudio serio elaborado por el Cuerpo de Bomberos o en conjunto con la ESPH, que determine cuál es el número de hidrantes que se requiere instalar en los próximos cinco años, en las comunidades que estén bajo su responsabilidad y que justifiquen el aumento de tarifas.

En cuanto a este argumento, este órgano asesor denota del análisis de los autos, que efectivamente no se adjunta un estudio elaborado de la ESPH en conjunto con el Cuerpo de Bomberos, que determine cuál es el número de hidrantes que se requiere instalar en los próximos cinco años en las comunidades que estén bajo su responsabilidad y que justifiquen el aumento de tarifas. No obstante, tome nota el recurrente que actualmente no existe una metodología que establezca la obligatoriedad para el operador del servicio público de hidrantes, de presentar dicho estudio para la solicitud de una fijación tarifaria, tal y como se mencionó en el apartado II de este criterio.

A pesar de ello, en la resolución RIA-002-2015 -que resolvió el recurso de revocatoria- sobre este tema, se indicó:

[...] Lo señalado por el señor Morales Rojas es cierto, en la resolución impugnada se solicita la información respectiva a la Empresa de Servicios Públicos, hasta ahora la instalación de nuevos hidrantes se ha basado en satisfacer la prioridades identificadas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica que es el usuario de los hidrantes y el más conocedor de la (sic) necesidades de estos aparatos [...] (Folio 1097).

Bajo esta línea de análisis, en el considerando I de la resolución recurrida, se indicó el plan de inversiones de la ESPH para el servicio de hidrantes (folios 1023 al 1030) para el quinquenio 2015-2019, el cual, entre otras cosas señaló:

[...] 5. PROGRAMA DE INVERSIONES.

Propuesta de la Empresa.

La Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) presenta un programa de inversiones para el Servicio de Hidrantes para el quinquenio 2015 – 2019.

Se contempla la instalación de los nuevos hidrantes necesarios, el mantenimiento y mejoras a los hidrantes existentes, la colocación de tubería necesaria para la red del servicio y la adquisición del equipo necesario. [...]

[...]Con respecto a la composición de la inversiones propuestas por la ESPH para el quinquenio, se tiene que la instalación de nuevos hidrantes representa el 60,2%, el mantenimiento con cambio de cabezote un 16,4%, la tubería para la red de hidrantes un 19,9%, la adquisición de equipos 0,1% y la asignación de las inversiones de planta general un 3,4%. El monto total de inversiones para el servicio de hidrantes en el período 2015 – 2019 representa un monto de ¢ 1 516 450 091. [...]

[...] Programa de Instalación de Hidrantes.

La Empresa proyecta instalar 100 hidrantes anualmente, cuya ubicación, tipo y prioridad serán definidos por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, tal y como corresponde. Comprende tanto la instalación de hidrantes estratégicos (Clase A), como de los de apoyo (Clase B).

De acuerdo con las cifras presentadas por la empresa, el costo de instalación de un hidrante promedio estimado para el año 2015 es de aproximadamente ¢ 1 650 000 (folio 70), el cual comprende materiales, maquinaria, mano de obra, transporte, reparación de la carpeta asfáltica y gastos administrativos. El financiamiento de esta inversión se programa con recursos tarifarios. [...]

[...]Considerando la información real de las inversiones ejecutadas a setiembre de 2014, donde se habían invertido ¢ 105 081 167 en la instalación

de 83 nuevos hidrantes (folios 873 y 876), se obtiene un costo promedio de ¢ 1 266 038 por hidrante nuevo instalado, cifra que es inferior en un 30,4% con respecto a lo proyectado por la ESPH para el año 2015. Se propone proyectar el costo de la instalación de nuevos hidrantes con base en las cifras reales a setiembre 2014, aplicando un 5% de inflación anual durante el quinquenio analizado. [...]

Además, tome nota el recurrente con al tema de presentar el operador un estudio en conjunto con el Cuerpo de Bomberos, la IA en el Por Tanto X y XIII de la resolución recurrida, dispuso:

[...] La ESPH debe identificar en conjunto con el Cuerpo de Bomberos, e informar a la Autoridad Reguladora, cuál es la cantidad total de nuevos hidrantes que deben instalarse en los sistemas operados por la empresa y la cantidad de hidrantes faltantes de realizar mantenimiento con sustitución del cabezote [...] (Folio 1043).

[...] La ESPH debe continuar asesorándose y coordinando con el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, con el fin de determinar la ubicación, tipo de hidrantes requeridos y las prioridades de mantenimiento de los existentes; además de cumplir con normativa técnica de la actividad [...] (Folio 1043).

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 8641, que señala:

[...]

Artículo 4.-

Desígnase al Cuerpo de Bomberos del Instituto Nacional de Seguros (INS), como instancia técnica consultiva que coordinará, con los operadores de los sistemas de distribución del servicio de agua potable, públicos o privados, todo lo referente a la definición de los tipos de hidrantes, sus ubicaciones, caudales y prioridad en la instalación.

[...]

Así las cosas, si bien es cierto que para la fijación tarifaria realizada en la resolución RIA-013-2014 no era requisito adjuntar el informe señalado por el recurrente, dado que no hay una metodología que así lo disponga, también es cierto que la IA fundamentó dicha fijación en el oficio 1022-IA-2014, donde realizó un análisis sobre los costos (operación, mantenimiento y administrativos) y el programa de inversiones a desarrollar por la ESPH para el servicio de hidrantes del periodo 2015-2019. Por lo anterior este órgano asesor considera que lo actuado y resuelto en la resolución RIA-013-2014, no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

En virtud de lo anterior, se considera que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

- 4. La ESPH es omisa en presentar un cuadro en el cual se determine el ingreso real en millones de colones, que le ha generado la aplicación de la Ley N° 8641, en el cual se demuestre que los ingresos que recibe son insuficientes para continuar con la colocación de hidrantes.**

Con relación a este argumento, la IA en la resolución RIA-002-2015 -que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, indicó:

[...] Todo el documento aportado por la ESPH es la justificación sobre toda su pretensión, en el capítulo VII, cuadros 30 y 31 se muestran los resultados que espera tener el sistema de hidrantes con las tarifas vigentes al momento de la solicitud y con las que esperaba con esta solicitud de revisión, en especial la empresa espera un aumento de su tarifa a partir del 2015.

Sin embargo, una vez revisada y analizada toda la documentación aportada y la que se solicitó posteriormente, visible en los folios 915-948, se incluyó en el cálculo, únicamente lo que presenta una justificación con fundamento, misma que se puede apreciar en el oficio 1013-IA-2014, cuadros incluidos en el apartado Determinación de la Tarifa, se concluye que la empresa lejos de requerir un incremento en la tarifa, amerita una reducción de la misma tal como se dispone en la resolución recurrida, por lo que se rechaza este argumento. [...] (Folio 1097).

A partir de lo anterior, este órgano asesor realizó una verificación de la información contenida en el expediente, en la que se constató que la ESPH aportó información referente a los ingresos generados producto de las tarifas aplicadas entre los periodos 2010-2014 (folio 47), a su vez de los ingresos proyectados a partir del periodo 2015 (folios 48 al 58). De igual manera, fue verificada la información sobre los resultados que la ESPH espera obtener del sistema de hidrantes, tanto con las tarifas vigentes al momento de la solicitud así como la aplicación de las tarifas solicitadas (folios 166 y 167).

En virtud de la información contenida en el expediente, sobre los ingresos solicitados por la ESPH para el servicio de hidrante y del análisis técnico realizado por la IA a partir de la información proporcionada, cuyo resultado motivó lo dispuesto en la resolución recurrida, es que esta Dirección General considera que no lleva razón el recurrente sobre este argumento.

- 5. El tipo de cambio con respecto al dólar se mantiene, además no ha presentado un cambio brusco hacia el alza, que se pueda utilizar como elemento justificante para aumentar las tarifas en el servicio de hidrantes.**

Sobre este punto, la resolución RIA-002-2015 -que resolvió el recurso de revocatoria- indicó:

[...] Tal como expone el recurrente, en este caso el efecto del tipo de cambio no generó una diferencia importante en la variación de la tarifa ya que los gastos en esta moneda no son representativos para ese servicio, por lo que

lleva razón el recurrente; sin embargo, este efecto está contenido en los cálculos realizados en la resolución RIA-013-2014. [...] (Folio 1097).

Adicionalmente, tome nota el recurrente que el análisis tarifario derivó en una reducción de las tarifas del servicio de hidrantes de la ESPH.

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

6. Solicita que de la resolución RIA-013-2014, se aclare la siguiente información:

a. Gastos de operación y mantenimiento presentados por la ESPH sobre el servicio de hidrantes, según cuadro N° 7.

b. Gastos del cuadro N° 8, correspondientes a gastos administrativos, nuevas plazas, servicios especiales y jornales.

c. Gastos temporales, capacitación, gastos de Junta Directiva, gastos de alimentación por ¢ 230,000.00, servicios profesionales, gastos de representación, gastos de mantenimiento de instalaciones y redes, gastos por investigaciones y estudios preliminares, cobro de sistema de monitoreo de GPS, alquiler de vehículos y pago de transporte.

Con relación a este argumento, la IA en la resolución RIA-002-2015 -que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, indicó:

[...] Todos los gastos incluidos en la fijación tarifaria fueron revisados y se explican en el oficio 1013-IA-2014. Se tomaron en cuenta de acuerdo a las que presentó la empresa en el capítulo 4, anexos y oficio visible en los folios 915-948, las mismas se analizaron y se excluyeron de la tarifa los gastos no tarifarios, los gastos que crecieron por encima de la inflación y los que no presentaron justificación, y se verificó que no hubiera duplicación en ninguno de los rubros de gasto. En la fijación tarifaria se incluyó la petición del recurrente por lo que se rechaza este argumento. [...] (Folio 1097).

Al respecto este órgano asesor, realizó una verificación en el expediente sobre la información aportada por la ESPH, específicamente en relación a los costos y gastos, sobre los cuales el señor Juan Rafael Morales, señaló que no presentó justificación al respecto. El detalle de este cotejo se puede observar a continuación:

Descripción del gasto	Observaciones
Servicios públicos	Gasto proyectado a partir de registros histórico (2013 y 2014). Ver anexo 3 ET-154-2014
útiles y materiales diversos	Gasto proyectado a partir de registros histórico (2013 y 2014). Ver anexo 3 ET-154-2014
Impresos y reproducciones	Gasto proyectado a partir de registros histórico (2013 y 2014). Ver anexo 3 ET-154-2014
Amortizaciones	Gasto proyectado a partir de registros histórico (2013 y 2014). Ver anexo 3 ET-154-2014
Comisión por cobro a los abonados	Gasto proyectado a partir de registros histórico (2013 y 2014). Ver anexo 3 ET-154-2014
Mantenimiento	Ver folios 307-343
Herramientas menores	Ver folios 788-793
operación de vehículos	Ver folios 618-643
vestuario	Gasto proyectado a partir de registros histórico (2013 y 2014). Ver anexo 3 ET-154-2014
Diversos	Gasto proyectado a partir de registros histórico (2013 y 2014). Ver anexo 3 ET-154-2014
Plazas nuevas	Ver folio 288-291
Servicios especiales	Ver folio 292-303
Jornales	Ver folio 304-305
Dietas Junta Directiva	Ver folio 279
Alimentación	Gasto proyectado a partir de registros histórico (2013 y 2014). Ver anexo 3 ET-154-2014
Capacitación	Ver folios 359-466
Servicios profesionales	Ver folios 659-696
Solicitud de plaza de Psicóloga	Ver folios 699

Fuente: Folios 1 al 836

De lo anterior se desprende, que en la solicitud tarifaria presentada por la ESPH (folios 01 al 836), se encuentran las justificaciones y naturaleza tanto de los costos y gastos que conforman dicho estudio como aquellos señalados por el señor Juan Rafael Morales.

Así mismo, se le indica al recurrente que los archivos digitales con los cálculos que respaldan los saldos contenidos en la resolución RIA-013-2014, se encuentran visibles en el folio 1009 "Estudio Tarifario Hidrantes" del expediente ET-154-2014.

En razón de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

VI. CONCLUSIONES

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Juan Rafael Morales Rojas, contra la resolución RIA-013-2014, resulta admisible puesto que fue presentado en tiempo y forma.
2. Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Juan Rafael Morales Rojas, contra la resolución RIA-002-2015, resulta improcedente en virtud de que esta resolución no corresponde al acto final del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 de la LGAP.
3. La información de los estados financieros aportados por la ESPH para el estudio tarifario fue certificada por un Contador Público Autorizado, por lo cual se presume válida y real.
4. Las fijaciones tarifarias sobre el servicio de hidrantes, se deben realizar considerando las estructuras de costos e inversión del servicio de hidrantes, así

como el desarrollo, la operación y el mantenimiento de éstos, tal y como lo señala la Ley N° 8641.

5. *La IA fundamentó la fijación tarifaria del servicio de hidrantes a cargo de la ESPH en el oficio 1022-IA-2014, donde realizó un análisis sobre los costos (operación, mantenimiento y administrativos) y el programa de inversiones a desarrollar por la ESPH para el servicio de hidrantes del periodo 2015-2019, lo que no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.*
6. *La ESPH aportó información referente a los ingresos generados producto de las tarifas aplicadas entre los periodos 2010-2014 (folio 47), a su vez de los ingresos proyectados a partir del periodo 2015.*
7. *El análisis tarifario derivó en una reducción de las tarifas del servicio de hidrantes de la ESPH.*
8. *En la solicitud tarifaria presentada por la ESPH (folios 01 al 836), se encuentran las justificaciones y naturaleza de los costos y gastos que conforman dicho estudio (...)*

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Juan Rafael Morales Rojas, contra la resolución RIA-013-2014, 2.- Rechazar por improcedente, el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por Juan Rafael Morales Rojas contra la resolución RIA-002-2015, de conformidad con los artículos 292 inciso 3 y 353 de la LGAP, 3.- Agotar la vía administrativa, 4.- Notificar a las partes, la presente resolución, 5.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Agua, para que proceda a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Por Tanto X y XIII de la resolución RIA-013-2014 e informar a esta Junta Directiva, sobre las acciones tomadas al respecto.

III. Que en la sesión 21-2015, del 14 de mayo de 2015, cuya acta fue ratificada el 21 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 376-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Juan Rafael Morales Rojas, contra la resolución RIA-013-2014.
- II.** Rechazar por improcedente el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por Juan Rafael Morales Rojas contra la resolución RIA-002-2015, de conformidad con los artículos 292 inciso 3 y 353 de la LGAP.

- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Agua, para que proceda a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Por Tanto X y XIII de la resolución RIA-013-2014 e informar a esta Junta Directiva, sobre las acciones tomadas al respecto.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 10. Recursos de apelación y gestiones de nulidad absoluta interpuestos por TRANSMASOMA S.A., Transportes doscientos cinco S.A. (Ruta 94) y el Consorcio de Transportes Cooperativos Metrocoop R.L. (METROCOOP Ruta 90), contra la resolución 049-RIT-2014. Expediente ET-021-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 377-DGAJR-2015 del 6 de mayo de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre los recursos de apelación y gestiones de nulidad absoluta interpuestos por TRANSMASOMA S.A., Transportes doscientos cinco S.A. (Ruta 94) y el Consorcio de Transportes Cooperativos Metrocoop R.L. (METROCOOP Ruta 90), contra la resolución 049-RIT-2014.

La señora *Stephanie Castro Benavides* se refiere a los antecedentes, argumentos de los recurrentes, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 377-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 12-21-2015

1. Rechazar por inadmisibles, los recursos de apelación interpuestos por Transmasoma S.A. (Ruta 03), Transportes Doscientos Cinco S.A. (Ruta 94) y el Consorcio de Transportes Cooperativos Metrocoop R.L. (Ruta 90), contra la resolución 049-RIT-2014, por extemporáneos.
2. Declarar sin lugar, las gestiones de nulidad absoluta interpuestas por Transmasoma S.A. (Ruta 03), Transportes Doscientos Cinco S.A. (Ruta 94) y el Consorcio de Transportes Cooperativos Metrocoop R.L. (Ruta 90), contra la resolución 049-RIT-2014.
3. Agotar la vía administrativa.
4. Notificar a las partes la presente resolución.
5. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 de La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), aprobó el «*Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús*», (en lo sucesivo “Modelo de Ajuste Extraordinario”). (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 227 del 23 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público, corrigió errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 6 de enero de 2014, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el memorando 002-IT-2014, ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del Modelo de Ajuste Extraordinario, correspondiente al primer semestre del año 2014, asimismo, en esa misma fecha, mediante el oficio 004-IT-2014, solicitó al Consejo de Transporte Público (CTP), la certificación en formato impreso y digital, de todas las rutas activas y vigentes, autorizadas bajo la figura de la concesión o del permiso. (Folios 602 y 604, respectivamente).
- IV. Que el 24 de marzo de 2014, en La Gaceta N° 58, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús a Nivel Nacional. (Folio 615).
- V. Que el 25 de marzo de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús a Nivel Nacional, en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra. (Folios 613 y 614).
- VI. Que el 29 de abril de 2014, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta en el Acta N° 46-2014 (Etapa Bribri y Videoconferencia) de los oficios 1267-DGAU-2014 del 2 de mayo de 2014 y 1406-DGAU-2014 del 15 de mayo de 2014. (Folios del 2701 al 2714).
- VII. Que el 29 de mayo de 2014, la IT mediante la resolución 049-RIT-2014, realizó el ajuste extraordinario de oficio y fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 24, de La Gaceta N° 109 del 9 de junio de 2014. (Folios de 3704 a 3743 y de 3265 a 3285, respectivamente).
- VIII. Que el 13 de junio de 2014, las empresas Transmasoma S.A. (en adelante Transmasoma), Transportes Doscientos Cinco S.A. y el Consorcio de Transportes Cooperativos Metrocoop R.L. (en adelante Metrocoop) interpusieron, de forma separada, recursos de revocatoria con apelación en subsidio y gestiones de nulidad, contra la resolución 049-RIT-2014. (Folios del 3533 al 3565).
- IX. Que el 6 de octubre de 2014, la IT mediante la resolución 120-RIT-2014, modificó parcialmente la resolución 049-RIT-2014. (Folios 5971 al 5974).

- X. Que el 7 de noviembre de 2014, la IT mediante las resoluciones 143-RIT-2014, 144-RIT-2014 y 145-RIT-2014, rechazó los recursos de revocatoria interpuestos por Transportes Doscientos Cinco, Metrocoop y Transmasoma respectivamente. (Folios del 6044 al 6061).
- XI. Que el 14 de noviembre de 2014, la IT mediante los oficios 1052-IT-2014, 1053-IT-2014 y 1054-IT-2014, rindió los informes que ordena el artículo 349 de la LGAP sobre los recursos de apelación interpuestos por Transmasoma, Transportes Doscientos Cinco y Metrocoop, respectivamente. (Folios del 5964 al 5969).
- XII. Que el 23 de marzo de 2015, la Secretaría de Junta Directiva mediante los memorandos 177-SJD-2015, 178-SJD-2015 y 179-SJD-2015, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, los recursos de apelación y gestiones de nulidad interpuestos por Transmasoma, Transportes Doscientos Cinco y Metrocoop. (Folios del 6112 al 6114).
- XIII. Que el 6 de mayo de 2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 377-DGAJR-2015, rindió el criterio sobre los recursos de apelación y gestiones de nulidad absoluta interpuestos por Transmasoma, Transportes Doscientos Cinco S.A. y Metrocoop, contra la resolución 049-RIT-2014.
- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 377-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y GESTIÓN DE NULIDAD INTERPUESTO POR TRANSMASOMA.

1. Naturaleza del recurso y de la gestión de nulidad.

El recurso interpuesto contra la resolución 049-RIT-2014, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

Además, la recurrente interpuso gestión de nulidad absoluta, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los numerales del 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad del recurso y de la gestión de nulidad.

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 24 de La Gaceta N° 109 del 9 de junio de 2014 (folio 3265) y la impugnación fue planteada el 13 de junio de 2014 (folio 3533).

Conforme a los artículos 240, 256 inciso 3 y 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la

publicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 12 de junio de 2014.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta de forma extemporánea, por lo cual el recurso debe rechazarse por inadmisibile.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso que nos ocupa, por lo que de conformidad con lo que dispone el numeral 175 de la LGAP, en cuanto al plazo de un año para solicitar la nulidad de un acto administrativo, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vence el 9 de junio de 2015.

3. Legitimación

La recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, ya que es destinataria de los efectos de la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso fue incoado por la señora Maritza Hernández Castañeda, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de Transmasoma, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente (folio 3537).

III. ANÁLISIS POR LA FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y GESTIÓN DE NULIDAD INTERPUESTO POR TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO.

1. Naturaleza del recurso y de la gestión de nulidad.

El recurso interpuesto contra la resolución 049-RIT-2014, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

Además, la recurrente interpuso gestión de nulidad absoluta, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los numerales del 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad del recurso y de la gestión de nulidad.

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 24 de La Gaceta N° 109 del 9 de junio de 2014 (folio 3265) y la impugnación fue planteada el 13 de junio de 2014 (folio 3555).

Conforme a los artículos 240, 256 inciso 3 y 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la publicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 12 de junio de 2014.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta de forma extemporánea, por lo cual el recurso debe rechazarse por inadmisibile.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso que nos ocupa, por lo que de conformidad con lo que dispone el numeral 175 de la LGAP, en cuanto al plazo de un año para solicitar la nulidad de un acto administrativo, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vence el 9 de junio de 2015.

3. Legitimación

La recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, ya que es destinataria de los efectos de la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso fue incoado por la señora Diana Navas Hernández, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de Transportes Doscientos Cinco, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente (folio 3548).

IV. ANÁLISIS POR LA FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y GESTIÓN DE NULIDAD INTERPUESTO POR METROCOOP.

1. Naturaleza del recurso y de la gestión de nulidad.

El recurso interpuesto contra la resolución 049-RIT-2014, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

Además, la recurrente interpuso gestión de nulidad absoluta, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los numerales del 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad del recurso y de la gestión de nulidad.

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 24 de La Gaceta N° 109 del 9 de junio de 2014 (folio 3265) y la impugnación fue planteada el 13 de junio de 2014 (folio 3555).

Conforme a los artículos 240, 256 inciso 3 y 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la publicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 12 de junio de 2014.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se

concluye que la impugnación fue interpuesta de forma extemporánea, por lo cual el recurso debe rechazarse por inadmisibile.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso que nos ocupa, por lo que de conformidad con lo que dispone el numeral 175 de la LGAP, en cuanto al plazo de un año para solicitar la nulidad de un acto administrativo, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vence el 9 de junio de 2015.

3. Legitimación

El recurrente se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, ya que es destinatario de los efectos de la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso fue incoado por el señor Alexander Vega Pereira, en su condición de gerente y representante judicial y extrajudicial de Metrocoop, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente (folio 3559).

[...]

V. PRECISIÓN NECESARIA

De previo a realizar el análisis de fondo de las gestiones de nulidad interpuestas por Transmasoma, Transportes Doscientos Cinco S.A. y Metrocoop, cabe indicar que los argumentos por los cuales este órgano asesor entra a conocer dichas gestiones son iguales en cuanto a su contenido en las tres gestiones interpuestas, por ello se analizarán de forma conjunta.

VI. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. Sobre los requisitos exigidos a los operadores.

Con respecto al argumento de las gestionantes, resulta menester indicar que en el Considerando II.A.1 de la resolución recurrida -049-RIT-2014-, se indicó que « [...] mediante esta convocatoria, se hizo un recordatorio de lo indicado en la resolución 140-RIT-2013, sobre las obligaciones legales que tienen todas las empresas que desarrollan las actividades productivas [...] tales como las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales. // En relación con la solicitud de actualizar los datos de notificación de los prestatarios del servicio, se debe indicar que no constituye un requisito para obtener derecho a la fijación tarifaria, sino que la ARESEP ha dispuesto de un mecanismo para simplificar la actualización de los datos de las empresas para notificaciones, de conformidad con la Ley N° 8220 de Simplificación de Trámites». (Folio 3275).

En cuanto a lo que señalan las gestionantes, sobre la exigencia de requisitos extraños a los que se encuentran establecidos en el Modelo de Ajuste Extraordinario, es

importante manifestar que éste se limita a indicar que en la convocatoria a audiencia se pide, además de la actualización de un dato en la página Web de la Aresep, el cumplimiento de ciertas obligaciones, sin hacer una indicación clara y precisa, de cuáles son dichas obligaciones que se están solicitando cumplir.

Conviene señalar que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) por mandato expreso de la Ley 7593, tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento (potestad de fiscalización), por parte de las empresas reguladas, de estar al día con sus obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales y el cumplimiento de las leyes laborales. Ello es así, según se desprende del artículo 6 inciso c) de la Ley 7593, el cual establece:

“Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora

Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones:

[...] c) Velar por el cumplimiento, por parte de las empresas reguladas, de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales [...].”

Con respecto a la potestad de fiscalización tarifaria, la resolución 140-RIT-2013 publicada en La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2013 –relativa al ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, concerniente al segundo semestre del 2013-, indicó en su Por Tanto II: «En adelante, la ARESEP verificará en este tipo de procedimiento de ajuste tarifario el cumplimiento de los requisitos legales definidos en el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 y sus reformas, en estricto apego a lo dispuesto por la ley 8220 [sic] y sus reformas», en consonancia con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7593 que dispone:

“Artículo 33.- Justificación de las peticiones

Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición”.

Nótese, que incluso esto les fue indicado a los prestadores de servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús desde la convocatoria a la audiencia pública, cuando se les recordó lo indicado en la resolución 140-RIT-2013, en el sentido de que: «Para tener derecho al ajuste tarifario de oficio a nivel nacional, los concesionarios y permisionarios deben cumplir con los siguientes requisitos: [...] Estar al día con: [...] cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 y sus reformas».

Es decir, de previo al presente procedimiento de ajuste extraordinario, en la resolución 140-RIT-2013, se les advirtió a los prestadores que en el caso de no encontrarse al día con las obligaciones precitadas, no tendrían derecho al ajuste tarifario extraordinario, realizado de oficio a nivel nacional.

Viene de lo anterior, que contrario a lo que manifiestan las gestionantes, no se están solicitando requisitos extraños al Modelo de Ajuste Extraordinario, que causen una nulidad de la resolución impugnada, o una violación a la Ley 8220, sino que por el contrario, la Autoridad Reguladora ejerció su potestad legal de fiscalización, en los términos de los artículos 6 inciso c) y 33 de la Ley 7593, en concordancia con el numeral 66 de la LGAP y lo establecido por la Sala Constitucional, en el sentido de que:

« [...] la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia, no sólo puede, sino que debe ejercerla» (Resolución N° 6326-2000 de las 18 horas del 19 de julio de 2000).

Así las cosas y siendo que los prestadores de servicio público se encuentran en la obligación de estar al día en el pago de sus obligaciones en materia tributaria, cargas sociales, así como también, deben cumplir con las leyes laborales, dicho cumplimiento no puede tenerse como un requisito ex –novo, requerido por la IT a la hora de resolver el ajuste extraordinario en las tarifas en el ámbito nacional, razón por la cual, no se considera que existe un vicio que genere la nulidad del acto impugnado.

En consecuencia, al no encontrarnos ante requisitos ex novo, que se aparte de lo establecido por el Modelo de Ajuste Extraordinario, considera este órgano asesor que no llevan razón las gestionantes, en cuanto a este argumento.

Con respecto a la solicitud de actualizar los datos de notificación en el sitio web de Aresep, se le indicó a las gestionantes en la resolución impugnada -049-RIT-2014-, que dicha solicitud « [...] no constituye un requisito para obtener derecho a la fijación tarifaria, sino que la ARESEP ha dispuesto de un mecanismo para simplificar la actualización de los datos de las empresas para notificaciones, de conformidad con la Ley N°8220 de Simplificación de Trámites.»

Viene de lo anterior, que según lo señalado por la IT, la solicitud realizada en la convocatoria a la audiencia pública, responde a la necesidad de la Intendencia, de contar con información actualizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 8220; por lo que dicha solicitud no condiciona ni se constituyó como un requisito de admisibilidad para la fijación tarifaria en cuestión.

Por consiguiente, considera este órgano asesor que no llevan razón las gestionantes, en cuanto a este argumento.

2. Sobre la nulidad absoluta de la resolución 049-RIT-2014.

En cuanto a la nulidad absoluta alegada, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección de algún elemento o en su defecto, que el acto

impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o bien, cuya omisión causare indefensión, lo cual no consideramos que se presente en la especie fáctica del caso bajo examen.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a las gestionantes, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución cumple con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos a los que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo impugnado, que implique su nulidad absoluta y en lo que se refiere a los aspectos procedimentales, no se observan tampoco vicios que puedan generar la nulidad absoluta de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP, según el cual sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento y se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta interpuesta por Transmasoma, Transportes Doscientos Cinco S.A. y Metrocoop, según lo señalado supra, no llevan razón las gestionantes en su argumento, ya que la resolución que impugnan, no es un acto administrativo absolutamente nulo, porque contiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- 1. Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de Transporte (artículos 129 y 180, sujeto).*
- 2. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- 3. De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- 4. Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- 5. Estableció en su parte considerativa, las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

Así las cosas, no deviene en nula la resolución 049-RIT-2014, pues los elementos constitutivos (formales y sustanciales) del acto están presentes y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que dicha resolución sea absolutamente nula.

VII. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto, se concluye que:

- 1. Los recursos de apelación, interpuestos por Transmasoma S.A. (ruta 03), Transportes Doscientos Cinco S.A. (ruta 94) y el Consorcio de Transportes Cooperativos Metrocoop R.L. (ruta 90) contra la resolución 049-RIT-2014, resultan inadmisibles, por extemporáneos.*
- 2. Las gestiones de nulidad, interpuestas por Transmasoma S.A. (ruta 03), Transportes Doscientos Cinco S.A. (ruta 94) y el Consorcio de Transportes Cooperativos Metrocoop R.L. (ruta 90) contra la resolución 049-RIT-2014, resultan admisibles, por estar interpuestas en tiempo y forma.*
- 3. Los prestadores de los servicios públicos se encuentran en la obligación de estar al día en el pago de sus obligaciones en materia tributaria, cargas sociales, así como también deben de cumplir con las leyes laborales y le corresponde a la Aresep, velar por dicho cumplimiento, en ejercicio de esa potestad de fiscalización, según lo dispone el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593, en concordancia con los numerales 33 ibídem y artículo 66 de la LGAP y lo establecido por la Sala Constitucional.*
- 4. En la convocatoria a audiencia pública, no se solicitaron requisitos nuevos o extraños al Modelo de Ajuste Extraordinario que pudieran causar la nulidad absoluta de la resolución impugnada, o una violación a la Ley 8220, por lo que su verificación previa no puede tenerse como un requisito ex-novo, requerido por la IT a la hora de resolver el ajuste extraordinario.*
- 5. La solicitud de actualizar los datos de notificación, fue un mecanismo para simplificar la actualización de los datos de las empresas para notificaciones, y no condicionaba ni se constituyó en un requisito para obtener derecho a la fijación tarifaria, por el ajuste extraordinario realizado.*
- 6. La resolución impugnada -049-RIT-2014- contiene todos los elementos formales y sustanciales, exigidos por la LGAP, para su validez, por lo que no se constituye en un acto viciado de nulidad absoluta.*

[...] ”

- II.** Que con fundamento en los resultados y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, los recursos de apelación interpuestos por Transmasoma S.A. (Ruta 03), Transportes Doscientos Cinco S.A. (Ruta 94) y el Consorcio de Transportes Cooperativos Metrocoop R.L. (Ruta 90), contra la resolución 049-RIT-2014, por extemporáneos. **2.-** Declarar sin lugar, las gestiones de nulidad absoluta interpuestas por Transmasoma S.A. (Ruta 03), Transportes Doscientos Cinco S.A. (Ruta 94) y el Consorcio de

Transportes Cooperativos Metrocoop R.L. (Ruta 90), contra la resolución 049-RIT-2014. **3.-** Agotar la vía administrativa. **4.-** Notificar a las partes la presente resolución. **5.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión 21-2015, del 14 de mayo de 2015, cuya acta fue ratificada el 21 del mismo mes y año, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 377-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Rechazar por inadmisibles, los recursos de apelación interpuestos por Transmasoma S.A. (Ruta 03), Transportes Doscientos Cinco S.A. (Ruta 94) y el Consorcio de Transportes Cooperativos Metrocoop R.L. (Ruta 90), contra la resolución 049-RIT-2014, por extemporáneos.
- II.** Declarar sin lugar, las gestiones de nulidad absoluta interpuestas por Transmasoma S.A. (Ruta 03), Transportes Doscientos Cinco S.A. (Ruta 94) y el Consorcio de Transportes Cooperativos Metrocoop R.L. (Ruta 90), contra la resolución 049-RIT-2014.
- III.** Agotar la vía administrativa.
- IV.** Notificar a las partes la presente resolución.
- V.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 11. Recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RIA-011-2014. Expediente ET-142-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 387-DGAJR-2015 del 07 de mayo de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RIA-011-2014.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** y **Daniel Sánchez Fernández** se refieren a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 387-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 13-21-2015

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RIA-011-2014.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Agua, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I.** Que el 9 de octubre de 2014, la ESPH solicitó ajuste en las tarifas de conexión de servicios nuevos de agua potable. (Folios 1 al 316).
- II.** Que el 22 y 24 de octubre de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública en La Gaceta N° 203 y en los diarios de circulación nacional La Teja y Diario Extra, respectivamente. (Folios 328 al 330).
- III.** Que el 17 de noviembre de 2014, se realizó la audiencia pública, de conformidad con el Acta N° 152-2014. (Folio 339).
- IV.** Que el 21 de noviembre de 2014, mediante el oficio 3854-DGAU-2014, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folio 340).
- V.** Que el 15 de diciembre de 2014, mediante la resolución RIA-011-2014, la Intendencia de Agua (en adelante IA), entre otras cosas, resolvió: «*I. Rechazar la solicitud de ajuste en las tarifas de conexión de servicios nuevos de acueducto, presentada por la empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A. (ESPH).*». (Folios 364 al 373).
- VI.** Que el 18 de diciembre de 2014, la ESPH inconforme con lo resuelto, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIA-011-2014. (Folios 374 al 378).
- VII.** Que el 14 de enero de 2015, mediante la resolución RIA-001-2015, la IA rechazó por el fondo el recurso de revocatoria planteado por la ESPH y elevó a conocimiento de la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio. (Folios 391 al 402).
- VIII.** Que el 22 de enero de 2015, mediante el oficio 0083-IA-2015, la IA rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación en subsidio, presentado por la ESPH, contra la resolución RIA-011-2014. (Folios 404 al 405).
- IX.** Que el 22 de enero de 2015, mediante el memorando 027-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la ESPH, contra la resolución RIA-011-2014. (Folio 403).

- X. Que el 7 de mayo de 2015, mediante el oficio 387-DGAJR-2015, la DGAJR rindió el criterio sobre el recurso de apelación contra la resolución RIA-011-2014 interpuesto por la ESPH.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 387-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:
“(…)

II- ANÁLISIS POR LA FORMA

a. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto contra la resolución RIA-011-2014, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

b. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 15 de diciembre de 2014 (folios 372 y 373) y la impugnación fue planteada el 18 de diciembre de 2014 (folio 374).

Conforme el artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 18 de diciembre de 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.

c. LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que la ESPH está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida; de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

d. REPRESENTACIÓN

*El señor Manuel Grinspan Flikier, quién al momento de la presentación del recurso en análisis, fungía como Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, representando a la ESPH en este procedimiento, -según consta en la certificación notarial visible a folio 378- por lo cual, estaba facultado para actuar en representación de la citada empresa.
(…)”*

IV. PRECISIÓN NECESARIA

De previo a entrar a analizar los argumentos de inconformidad de la recurrente, es conveniente indicar que actualmente no existe una metodología o modelo formalmente aprobado, que indique la manera en que se llevan a cabo los cálculos y la forma de actualizar toda la información que lo comprenda, es decir, el conjunto de métodos para calcular las tarifas de conexión de servicios nuevos de agua potable.

V. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad de la recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones:

1. Estimación de servicios.

Indicó la recurrente que existe incertidumbre debido a que los términos referidos en el Por Tanto III de la resolución recurrida -RIA-011-2014- obedecen a dos tarifas independientes: conexión de servicios nuevos y suspensión y reconexión de acueducto.

Sobre este punto, la resolución RIA-001-2015 -que resolvió el recurso de revocatoria- indicó a folio 394, que “La interpretación del recurrente es correcta, ya que lo solicitado en la resolución recurrida aplica tanto para los servicios nuevos como los de suspensión y reconexión de acueducto.”

Es claro entonces, que los requerimientos de información solicitados en la resolución recurrida son para para ambos servicios (nuevos y suspensión y reconexión), por lo que la incertidumbre que alegaba la recurrente, ya fue aclarada en la resolución que resolvió su recurso de revocatoria, planteado contra la resolución RIA-011-2014.

Por su parte, indicó la recurrente que cumplió con el inciso G del Por Tanto III de la resolución recurrida, el cual estableció:

[...]

III. Requerir a la ESPH, que en las futuras solicitudes de fijación de tarifas, presente la siguiente información para un periodo de 4 años:

[...]

G. De Estados Financieros, brindar:

a. Costos de Mano de obra y cargas sociales totales, según tipo de servicios nuevos, separado para acueducto y alcantarillado y tipo de corta y reconexión en el caso de acueducto.

b. Costos de Transporte totales, según tipo de servicios nuevos, separado para acueducto y alcantarillado y tipo de corta y reconexión en el caso de acueducto.

c. Costos de Materiales totales, según tipo de servicios nuevos, separado para acueducto y alcantarillado y tipo de corta y reconexión en el caso de acueducto.

*d. Costos estipulados en el contrato, por tipo de servicio y tipo de corta y reconexión. Clasificados en acueducto y alcantarillado en lo que corresponda. (Lo resaltado no corresponde al original).
[...].*

Note la recurrente, que lo solicitado en el Por Tanto III, inciso g, de la resolución recurrida, resulta aplicable para futuras solicitudes de fijación de tarifas, tal y como se le señaló en dicho apartado, momento en el cual deberá cumplir con lo solicitado.

En virtud de lo anterior, no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. Análisis financiero.

Indicó la recurrente, que las diferencias mostradas en los costos registrados (como el costo promedio para los periodos 2013-2014), se debe entender que el estudio se realiza en base a registros contables (devengado) y que por tanto interfieren algunas circunstancias particulares, razón por la cual, no coinciden algunas de las verificaciones realizadas por la Aresep (como los tipo de cambio utilizados). Adicionalmente indicó, que en el estudio recurrido, la empresa procedió conforme lo avalado por el Ente Regulador.

La resolución recurrida -RIA-011-2014- a folio 367, consideró entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

3. Una vez que ESPH finaliza las obras de conexión, en su momento oportuno capitaliza los gastos y costos de la actividad de conexiones, estos activos una vez capitalizados entran a formar parte de los activos totales del servicio de acueducto; presentándose el hecho, de que cuando se solicita tarifa para el servicio de acueducto, estos activos ya cubiertos con la tarifa de conexión vuelven a recibir una contribución tarifaria, producto de la rentabilidad que se reconoce a los activos que se contemplan la base tarifaria del servicio de acueducto, lo cual ocurre porque de la base tarifaria de acueducto no son excluidos los activos generados por el servicio de conexiones.

[...].

Por su parte, la resolución RIA-001-2015 -que resolvió el recurso de revocatoria- consideró sobre este punto lo siguiente:

[...]

El recurrente tiene la razón con respecto a que la metodología utilizada en el estudio tarifario presentado, siguió la misma línea que los estudios anteriormente aprobados por la Autoridad Reguladora; sin embargo, tal y como se indicó en párrafos anteriores, la razón principal por la que se rechazó la solicitud de actualización de las tarifas de los servicios nuevos de acueducto está enfocada en el asunto descrito de la base tarifaria y el rédito

de desarrollo otorgado en el último estudio tarifario del servicio de acueducto. Son aspectos que deben corregirse para evitar duplicidad en los costos que afectan la tarifas de cada servicio.

[...].

Note la recurrente, que la IA indicó que el estudio tramitado en el expediente ET-142-2014, siguió la misma línea que estudios anteriores, haciendo notar que la razón principal del rechazo se basó principalmente en aspectos técnicos, los cuales no fueron cuestionados por la recurrente en su recurso.

Adicionalmente, argumentó la recurrente que el tipo de cambio (US\$/¢) utilizado y justificado en el estudio, discrepa del utilizado por el ente regulador.

En ese sentido, el tipo de cambio utilizado por la ESPH para colonizar el costo de los contratos, para conectar un nuevo servicio a las tuberías de la empresa, fue de ¢509,72 (folio 39). No obstante, la IA utilizó para el mismo costo un tipo de cambio de ¢545,03 (folio 356). Por lo anterior, el costo de los contratos es diferente, lo que afectó el costo promedio indicado por la recurrente. Nótese que lo argumentado en el recurso en cuanto a este punto, es una justificación de la discrepancia y no un cuestionamiento de lo realizado por la IA; por lo que esta Dirección General considera que lo actuado por la Intendencia no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar los actos administrativos.

Por otra parte, la IA indicó en la resolución recurrida -RIA-011-2014-, a folio 366, lo siguiente:

[...]

En cuanto a la solicitud de la ESPH, para tres de los cuatro tipos de servicios nuevos, la misma resulta superior a los costos promedio del último año, en el caso de los servicios nuevos no previsto lastre en un 16,17%, tierra en 3,42% y servicio nuevo previsto 14,04%, por lo que resulta conveniente que la empresa justifique su forma de calcular estas tarifas.

[...]

Lo señalado por la IA, refiere a la conveniencia de que la empresa justifique la razón por la cual las tarifas solicitadas, en tres de los cuatro servicios son mayores a los costos promedios del último año (2014). Sobre esto, la ESPH en su recurso argumentó que: «al respecto se debe retomar lo señalado de que los costos que se utilizan para la definición de los costos promedio son los contables y por ende interfieren condiciones propias del ciclo contable» (folio 376).

Sin embargo, tome nota la recurrente, que los costos promedios a los que hace referencia la IA en la resolución recurrida, Cuadro 2, a folio 366, son calculados a partir de los datos suministrados por la empresa, según se constató a folio 316, en el

archivo electrónico: «Servicios Nuevos Acueducto 2014(Setiembre).xlsx», tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 1
Costos Promedios Año 2014

Servicio	Costos Contrato (Colones)	Costos Materiales (Colones)	Costos Mano de Obra (Colones)	Costos Transportes (Colones)	Total 2014	Cantidad 2014	Costo promedio 2014	Solicitado	Variación
Servicio Nuevo No Previsto Asfalto (12 mm)	46.971.836,45	12.322.601,11	11.960.351,38	787.528,27	72.042.317,21	634,00	113.631,42	110.180,81	-3,04%
Servicio Nuevo No Previsto Lastre (12 mm)	1.567.968,82	901.175,99	720.739,05	91.367,19	3.281.251,05	50,00	65.625,02	78.284,40	19,29%
Servicio Nuevo No Previsto Tierra (12 mm)	5.705.641,02	2.188.379,90	2.110.707,67	117.067,47	10.119.796,06	109,00	92.842,17	96.130,41	3,54%
Servicio Nuevo Previsto (12 mm)	8.130.655,58	4.295.711,44	6.403.546,67	298.022,73	19.127.936,42	523,00	36.573,49	42.547,89	16,34%

El costo total por servicio para el 2014, se calculó a partir de la suma de los costos del contrato, costos de materiales, costos de mano de obra y costos de transporte, todos suministrados por la empresa, al igual que el dato de cantidad de conexiones para cada servicio. Del cociente de ambos valores se obtuvo el costo promedio (costo total/cantidad), el cual indicó la IA –en la resolución recurrida- es menor que la tarifa solicitada para tres de los cuatro servicios y por lo tanto sugirió justificar.

En ese sentido, la ESPH indicó en su recurso que para la definición del costo promedio se utilizó el costo contable, lo cual considera este órgano asesor, no explica las diferencias señaladas por la IA en cuanto a este punto. Adicionalmente, note la recurrente que lo señalado en este argumento, no fue la razón de rechazo de la solicitud tarifaria por parte de la IA.

Así las cosas, no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. Sobre lo establecido en el Por Tanto III-H.

Alega la recurrente, que Aresep se está extralimitando en controles y exigencias a terceras personas al solicitar por medio del Por Tanto III inciso H de la resolución recurrida, Información con periodicidad mensual que deben obtener de los terceros contratados para luego remitir a la Intendencia de Agua: Adicionalmente indicó, que el solicitar tanta información a terceros encarece los costos.

En cuanto a este argumento, cabe señalar que las fijaciones tarifarias entrañan un interés general y afectan el orden público, la Aresep tiene la obligación de solicitar cualquier información relativa a la prestación del servicio público regulado, como sustento para el análisis técnico necesario para fijar una tarifa.

En ese sentido, los artículos 14 y 24 de la Ley 7593 establecen en lo conducente:

[...]

Artículo 14.- Obligaciones de los prestadores

Son obligaciones de los prestadores:

[...]

c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio.

[...]

Artículo 24.- Suministro de información

A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivos y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores.

[...]

Se tiene entonces, que la IA mediante la resolución recurrida -RIA-011-2014- requirió a la ESPH información para futuras solicitudes de fijación de tarifas, momento en el cual deberá cumplir con lo dispuesto en la citada resolución.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación que alude la recurrente sobre «solicitar tanta información y control al proveedor sobre su administración encarece el costo», la recurrente no aportó prueba idónea que pueda ser susceptible de análisis, razón por la cual este órgano asesor carece de la información necesaria para realizar algún tipo de valoración con respecto a dicha afirmación.

En virtud de lo anterior, no lleva razón la recurrente en su argumento.

VI. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por la ESPH, contra la resolución RIA-011-2014, resulta admisible puesto que fue presentado en tiempo y forma.*
- 2. Los requerimientos de información solicitados en la resolución recurrida son para para ambos servicios (nuevos y suspensión y reconexión), por lo que la incertidumbre que alegaba la recurrente, ya fue aclarada en la resolución que resolvió su recurso de revocatoria, planteado contra la resolución RIA-011-2014.*
- 3. Lo solicitado en el Por Tanto III, inciso g, de la resolución recurrida, resulta aplicable para futuras solicitudes de fijación de tarifas, tal y como se le señaló en dicho apartado, momento en el cual deberá cumplir con lo solicitado.*
- 4. La empresa indicó en su recurso que para la definición del costo promedio se utilizó el costo contable, lo cual no es una justificación que explique las diferencias señaladas por la Intendencia de Agua entre el costo promedio del año 2014 y la tarifa solicitada.*

5. *Lo actuado por la IA en cuanto al tipo de cambio utilizado para colonizar el costo de los contratos, no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar los actos administrativos.*
6. *Las diferencias mostradas en los costos registrados justificadas por la recurrente, no fueron el motivo de rechazo del estudio.*
7. *Las fijaciones tarifarias entrañan un interés general y afectan el orden público, la Aresep tiene la obligación de solicitar cualquier información relativa a la prestación del servicio público regulado como sustento para el análisis técnico necesario para fijar una tarifa, y los prestadores de dichos servicios están en la obligación de brindar la información que se le solicita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 24 de la Ley 7593.*
8. *Sobre la solicitud de información a los proveedores y que esta encarece los costos para brindar el servicio público, la recurrente no aportó prueba idónea que pueda ser susceptible de análisis.*
(...)”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RIA-011-2014, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Agua, para lo que corresponda.
- III. Que en la sesión 21-2015, del 14 de mayo de 2015, cuya acta fue ratificada el 21 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 387-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RIA-011-2014.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Agua, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 12. Recurso de reposición de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA), contra la resolución RJD-021-2015. Expediente OT-252-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 401-DGAJR-2015 del 8 de mayo de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio jurídico sobre el Recurso de reposición de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA), contra la resolución RJD-021-2015.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 401-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 14-21-2015

1. Declarar sin lugar, el recurso de reposición y la gestión de nulidad, interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RJD-021-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 8 de abril de 2014, en el Alcance Digital N° 12, del Diario Oficial La Gaceta N° 69, mediante el acuerdo 01-19-2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), aprobó la Norma Técnica Planeamiento, Operación y Acceso al Sistema Eléctrico Nacional (AR-NT-POASEN).
- II. Que el 30 de octubre de 2014, mediante el acuerdo 04-64-2014 de la sesión ordinaria 64-2014, la Junta Directiva de Aresep acordó, entre otras cosas: [...] *Someter al trámite de audiencia pública la propuesta “Metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la Norma AR-NT-POASEN”* [...]. (Folios 01 a 13).
- III. Que el 17 y 20 de noviembre de 2014, en La Gaceta N° 221 y en los diarios La Nación y Diario Extra, se publicó la convocatoria a la audiencia pública de Ley, respectivamente. (Folios 17 y 18).
- IV. Que el 18 de diciembre de 2014, mediante el oficio 4112-DGAU-2014, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 161 al 163).

- V. Que el 16 y 19 de diciembre de 2014, mediante los oficios 3996-DGAU-2014 y 4099-DGAU-2014, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el acta N° 164-2014, correspondiente a la audiencia pública celebrada el 15 de diciembre de 2014. (Folios 149 al 160 y 180, respectivamente).
- VI. Que el 12 de febrero de 2015, mediante el memorando 079-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) para su análisis la: [...] *Propuesta de metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN.* [...]. (Folio 232).
- VII. Que el 20 de febrero de 2015, mediante el oficio 144-DGAJR-2015, la DGAJR emitió el criterio sobre la: [...] *Propuesta de metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN.* [...] en el cual recomendó, entre otras cosas: [...] *1. Someter al conocimiento y discusión de la Junta Directiva la propuesta “Metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN”, remitida por la comisión ad hoc mediante el oficio 01-CAAGD-2015.* [...]. (Folios 233 al 247).
- VIII. Que el 26 de febrero de 2015, mediante la resolución RJD-021-2015, la Junta Directiva aprobó la «*Metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al sistema eléctrico (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN*» publicada en el Alcance Digital N° 14 de La Gaceta N°46 el 6 de marzo de 2015. (Folios 305 al 332 y 384 al 422).
- IX. Que el 11 de marzo de 2015, Coopelesca inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de reposición y gestión de nulidad, contra la resolución RJD-021-2015. (Folios 303 al 304 y 380 al 383).
- X. Que el 12 de marzo de 2015, mediante el memorando 155-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva trasladó para el análisis de la DGAJR, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuesto por Coopelesca, contra la resolución RJD-021-2015. (Folio 378)
- XI. Que el 8 de mayo de 2015, mediante el oficio 401-DGAJR-2015, la DGAJR rindió el criterio sobre el recurso de reposición y la gestión de nulidad contra las resoluciones RJD-021-2015, interpuestas por Coopelesca.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 401-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a. NATURALEZA DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-021-2015, es el ordinario de reposición, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Además, Coopelesca interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

b. TEMPORALIDAD DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 6 de marzo de 2015 (folio 415 y 420) y la impugnación fue planteada el 11 de marzo de 2015 (folios 303 al 304).

Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 11 de marzo de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.

En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 11 de marzo de 2015 y considerando que la resolución RJD-021-2015 le fue notificada al recurrente el 6 de marzo de 2015, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencería el 12 de marzo de 2016.

c. LEGITIMACIÓN

Se tiene que Coopelesca se encuentra legitimada para actuar dentro de este procedimiento, ya que es parte según lo establecido en los artículos 275, 276 y 342 de la LGAP en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593.

d. REPRESENTACIÓN

El señor Omar Miranda Murillo, actuó en su condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo de Coopelesca -según consta en la certificación registral visible a folios 121 al 124- por lo que se encuentra acreditado y facultado para actuar en representación de la citada cooperativa.

(…)”

VI ANÁLISIS DE FONDO

1. En aras de dar respuesta a los argumentos enumerados 1, 2, y 3, del apartado III de éste criterio, se procede a realizar el siguiente análisis:

En primera instancia, debe hacerse referencia a las competencias exclusivas y excluyentes de regulación de los servicios públicos que le corresponden a la Autoridad Reguladora en la Ley 7593, tal y como lo disponen los artículos 4, 5, 6 y 59:

“[...]

Artículo 4.- Objetivos

Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:

- a) Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro.*
- b) Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.*
- c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley.*
- d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad. (*)*
- e) Coadyuvar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados o del otorgamiento de concesiones.*
- f) Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella.*

Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

- a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.*

[...]

La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

Inciso a): Ministerio del Ambiente y Energía.

[...]

Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora

Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones:

a) Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida.

b) Realizar inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, cuando lo estime conveniente para verificar la calidad, confiabilidad, continuidad, los costos, precios y las tarifas del servicio público.

c) Velar por el cumplimiento, por parte de las empresas reguladas, de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales.

d) Fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. ()*

e) Investigar las quejas y resolver lo que corresponda dentro del ámbito de su competencia. ()*

f) Cualquiera otra obligación que las leyes le asignen.

Toda disposición que se emita en relación con las materias a que se refiere este artículo, será de acatamiento obligatorio.

[...] *El resaltado no es del original.*

Artículo 59.-

1.- La competencia será regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio.

[...]”

De los artículos citados, se desprende que la Aresep tiene la competencia exclusiva y excluyente de regular los servicios públicos que hayan sido declarados como tales por el legislador. Dicha competencia, abarca –entre otras cosas- el establecimiento de las metodologías tarifarias, la fijación de tarifas, la determinación de normas técnicas, las potestades sancionatorias y la resolución de quejas, denuncias y controversias.

Para el caso concreto, la recurrente alega: «que los servicios públicos únicamente pueden establecerse con fundamento en una Ley, y en ese sentido, la Aresep no tiene competencia para mediante una norma técnica como POASEN, establecer sin asidero legal que la generación distribuida es un servicio público».

Sin embargo, cabe indicarle a la recurrente, que uno de los servicios públicos respecto de los cuales la Aresep debe ejercer la labor de regulación, es el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización como lo establece el artículo 5 inciso a) de la Ley 7593, el cual fue citado en los párrafos anteriores, en ese sentido ver el dictamen de la Procuraduría General de la República C-448-2007 del 17 de diciembre de 2007. En conclusión, la generación a pequeña escala para autoconsumo, en el tanto el generador inyecte la energía producida al sistema eléctrico nacional, forma parte del servicio de suministro de energía eléctrica en la etapa de generación, de conformidad con el numeral citado.

Aunado a lo anterior, la Aresep debe fijar tarifas y precios de los servicios públicos, y además velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 en relación con el artículo 53 de la Ley 7593, el cual dispone:

[...]

Artículo 25.- Reglamentación

La Autoridad Reguladora emitirá y publicará los reglamentos técnicos, que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso.

[...]

Artículo 53.-Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

n- Dictar los reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de los servicios públicos establecidos en esta Ley y las modificaciones de estos.

[...]

De tal manera, Aresep debe cumplir con sus funciones aplicando los reglamentos técnicos que emita a la luz de los artículos 25 y 53 antes transcritos. Tales reglamentos por su parte, deben ser elaborados de acuerdo con las necesidades de regulación que se presenten, siempre dentro del ámbito de la especialidad de este Ente Regulador y siguiendo para ello el procedimiento de audiencia pública establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.

[...]

Artículo 36.- Asuntos que se someterán a audiencia pública

Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, los asuntos que se enumeran a continuación:

(...)

c) *La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25.*

[...]

Con respecto a este tipo de reglamentos técnicos, además de que la Ley 7593 establece la potestad de la Aresep de emitirlos y publicarlos, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N° 001000-F-S1-2010 de las 09:35 horas del 26 de agosto de 2010, se refirió a ello, indicando lo siguiente:

“[...]

Ahora bien, a pesar de que esta es la distinción que, tradicionalmente, se ha admitido en materia reglamentaria, la realidad impone un replanteamiento de esta distinción tradicional. Esto por cuanto el legislador, cada vez con mayor frecuencia, confiere la obligación de reglamentar una ley a un ente público descentralizado tomando en consideración su competencia específica y su especialidad según la materia, lo que viene a cuestionar y resquebrajar la categorización antes realizada. En estos supuestos, no puede afirmarse que se trate de reglamentos autónomos, por cuanto su objeto es, la más de las veces, precisar los alcances de los preceptos normativos incorporados en la ley. Pero tampoco pueden asimilarse con los ejecutivos, a pesar de que concurra una identidad en cuanto a la materia que desarrollan, toda vez que no son emitidos en el ejercicio de la facultad constitucional de reglamentar las leyes, característica propia de este tipo de reglamentos, según lo ya explicado. Esto hace que estos cuerpos normativos infralegales adquieran contornos propios, reconocidos a nivel doctrinal, que a su vez vienen a fijar su principal característica definitoria, cual es, que su ejercicio depende del precepto legal en que se disponga la habilitación incorporada en el cuerpo legal. Dicho de otra manera, como consecuencia del principio de legalidad, la materia que puede ser desarrollada por estas normas es, únicamente, aquella para la cual el legislador le facultó en forma expresa, mediante la asignación de una competencia específica. En esto se diferencian, de manera radical, del reglamento ejecutivo, el cual puede abarcar la totalidad de la regulación contenida en la ley. Así, en tanto en el primer caso la habilitación es específica y derivada, en el segundo es genérica y autónoma, según se indicó. Por ello, la administración descentralizada u órgano adscrito a esta, al que se le asigne esta competencia –la de reglamentar–, únicamente podrá normar aquello para lo cual fue expresamente autorizado en la ley, sometido a las reglas contenidas en la LGAP sobre competencia (artículos 59 y concordantes).

[...]”

Los criterios regulatorios que la Aresep establezca mediante reglamentos o normas técnicas debidamente emitidas y promulgadas según los artículos 25 y 36 de la Ley 7593, reflejan y detallan justamente el ejercicio de tales competencias. Es así, como los reglamentos técnicos que emita la Aresep tienen la condición de desarrollar de una manera detallada, las competencias que le ha sido otorgada según la Ley 7593.

Ahora bien, sobre el argumento de la recurrente, en el cual manifestó que: «la ARESEP en el Considerando I. Apartado 4.2 de la resolución recurrida, mencionó que la información solicitada es para cada uno de los generadores a pequeña escala, con lo cual, se parte de que se trata de una especie de generador privado “pequeñito”, y que en razón de ello, no estamos de acuerdo, dado que no se trata de un prestador de un servicio público, sino que se trata de un usuario, que genera electricidad para autoconsumo y no para vender a terceros». Además, agregó: «Aresep está errado, desde el momento en que trata la generación distribuida como un servicio público independiente, así como errado es tratar a los usuarios como si fueran “generadores privados a pequeña escala”».

Cabe indicar al respecto, que la Norma Técnica Planeación, Operación, y Acceso, al Sistema Eléctrico Nacional (AR-NT-POASEN-2014), en su artículo 3 establece:

[...]

Artículo 3. Definiciones.

[...]

Generación a pequeña escala para autoconsumo: *Generación de energía eléctrica en instalaciones con potencias menores o iguales a 1000 kVA, realizada a partir de fuentes renovables, y en el sitio de consumo, con el fin de satisfacer las necesidades energéticas propias del abonado-usuario interactuando con la red de distribución, con la opción de comprar-vender, al precio que determine la Autoridad Reguladora, o intercambiar excedentes de producción con la empresa distribuidora, de hasta un 49 % de la energía mensual producida, en cualquiera de los dos casos, con la red de distribución eléctrica.*

Generador privado: *Empresa de capital privado o persona física que se dedica a generar energía eléctrica para su venta a una empresa que brinda el servicio público de electricidad en la etapa de distribución.*

Generador: *Empresa generadora de energía eléctrica. Abonado o usuario que dispone de un sistema de generación de energía eléctrica para autoconsumo integrado a la red de distribución nacional.*

[...]

Micro generador: *Generadores de energía eléctrica con una potencia de generación inferior o igual a 100 kVA.*

Mini generador: Generadores de energía eléctrica con una potencia de generación superior a 100 kVA e inferior o igual a 1000 kVA.

[...]

Del artículo citado, se desprende que un generador puede ser una persona física o jurídica, que dispone de un sistema de generación de energía eléctrica a pequeña escala para autoconsumo, el cual debe cumplir todas las condiciones, definidas en la Norma Técnica POASEN. En este sentido, la generación de energía eléctrica a pequeña escala para autoconsumo, debe cumplir con las siguientes condiciones: 1. Generar la energía eléctrica en instalaciones con potencias menores o iguales a 1000 kVA, 2. Realizarse a partir de fuentes renovables, y en el sitio de consumo, 3. Satisfacer las necesidades energéticas propias del abonado-usuario, 4. Interactuar con la red de distribución, con la opción de comprar-vender, al precio que determine la Autoridad Reguladora, o intercambiar excedentes de producción con la empresa distribuidora, de hasta un 49% de la energía mensual producida.

Así las cosas, observando lo expuesto por la Norma Técnica POASEN y respondiendo a lo señalado por la recurrente en los párrafos anteriores, se desprende que aquella persona física o jurídica que disponga de un sistema de generación de energía eléctrica a pequeña escala para autoconsumo y cumpla con los requisitos – condiciones técnicas y comerciales- establecidos en la citada norma técnica, debe ser considerado como un prestador de un servicio público.

Aunado a lo anterior, el artículo 9 de la Ley 7593 y los numerales 3 y 123 de la Norma Técnica POASEN, disponen lo siguiente:

Ley 7593 [...]

Artículo 9.- Concesión o permiso

*Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse **la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.** Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos. [...] El resaltado no es del original.*

La Autoridad Reguladora continuará ejerciendo la competencia que la Ley No. 7200 y sus reformas, del 28 de setiembre de 1990, le otorgan al Servicio Nacional de Electricidad.

Ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, podrá prestar el servicio, si no cuenta con una tarifa o un precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora.

Norma Técnica POASEN [...]

Artículo 3. Definiciones.

[...]

Concesión: Es la autorización otorgada por el Estado para operar, explotar y prestar el servicio de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica. Título habilitante.

[...]

Artículo 123. Libre acceso a la red de distribución nacional.

*El acceso a la red de distribución nacional, para efectos de interconectar y operar micro o mini generadores para autoconsumo a partir de fuentes de energía renovables es libre para cualquier abonado o usuario, siempre y cuando la red de distribución cuente con las condiciones técnicas para tal efecto y el interesado cumpla con las condiciones técnicas, comerciales y requisitos establecidos en esta norma, y las que con fundamento en ella, establezcan las empresas distribuidoras. Además **deberá de contar con la concesión respectiva** de conformidad con la legislación vigente.*

[...] El resaltado no es del original.

Como se extrae de la normativa transcrita, para ser prestador de los servicios públicos establecidos en la Ley 7593, el operador debe contar con la respectiva concesión o permiso y como lo indican los artículos 3 y 123 de la Norma Técnica POASEN, para interconectar al sistema eléctrico nacional, micro o mini generadores para autoconsumo, el generador requiere de la respectiva concesión o título habilitante, otorgado por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), según lo dispone al artículo 5 inciso a) de la Ley 7593. Es por ello, que esta asesoría considera que los generadores a pequeña escala para autoconsumo, que reúnan las condiciones establecidas en la Norma Técnica POASEN son prestadores de servicios públicos, ello al amparo del ordenamiento jurídico vigente.

2. En relación con el argumento 4, en el cual la recurrente indicó: «Es esencial que Aresep elabore y aplique la metodología en el contexto correcto, tratando al usuario como usuario, dado que no lo puede tratar de otra forma sin caer en un vicio de nulidad absoluta. Por lo que cualquier acto administrativo que parte de esa premisa sería absolutamente nulo por vicios en el fundamento, motivo y fin».

En cuanto a la nulidad alegada, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP y que son: la falta o defecto de algún requisito o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o bien, cuya omisión causare indefensión.

Con respecto a la validez de la resolución impugnada –RJD-021-2015-, se le debe comunicar a Coopelesca, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución cumple con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia de los elementos que lo constituyen, tanto formales como

sustanciales. Estos elementos a los que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal manera, que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos (errores u omisiones) que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP, según el cual: «1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión».

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, indicó la recurrente que la resolución recurrida es absolutamente nula, porque: «es esencial que Aresep elabore y aplique la metodología en el contexto correcto, tratando al usuario como usuario, dado que no lo puede tratar de otra forma sin caer en un vicio de nulidad absoluta. Por lo que cualquier acto administrativo que parte de esa premisa sería absolutamente nulo por vicios en el fundamento, motivo y fin», por lo que, a su criterio, la resolución RJD-021-2015, deviene en nula.

Sobre este punto, se remite a la recurrente al análisis realizado en el punto anterior de este criterio, donde se analizaron sus argumentos 1, 2 y 3. Adicionalmente, se indica a la recurrente que la resolución que impugna no es un acto administrativo nulo, porque contiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- 1. Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Junta Directiva (artículos 129 y 180 de la LGAP, sujeto).*
- 2. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la LGAP, forma).*
- 3. De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la LGAP, procedimiento).*
- 4. Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la LGAP, motivo).*
- 5. Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132 de la LGAP, contenido).*

Así las cosas, no deviene en nula la resolución RJD-021-2015, pues los elementos constitutivos del acto están presentes y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que sea nula.

V. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. contra la resolución RJD-021-2015, resultan admisibles puesto que fueron presentados en tiempo y forma.*
- 2. La Aresep tiene la competencia exclusiva y excluyente de regular los servicios públicos que hayan sido declarados como tales por el legislador. Dicha competencia, abarca – entre otras cosas- el establecimiento de las metodologías tarifarias, la fijación de tarifas, la determinación de normas técnicas, las potestades sancionatorias y la resolución de quejas, denuncias y controversias, según lo dispone la Ley 7593.*
- 3. La generación de energía eléctrica a pequeña escala para autoconsumo, en el tanto el generador inyecte la energía producida al sistema eléctrico nacional, forma parte del servicio de suministro de energía eléctrica en la etapa de generación, de conformidad con el artículo 5 inciso a) de la Ley 7593.*
- 4. Un generador puede ser una persona física o jurídica, que dispone de un sistema de generación de energía eléctrica a pequeña escala para autoconsumo, el cual debe cumplir todas las condiciones definidas en la Norma Técnica POASEN.*
- 5. La generación de energía eléctrica a pequeña escala para autoconsumo, debe cumplir con las siguientes condiciones: 1. Generar la energía eléctrica en instalaciones con potencias menores o iguales a 1000 kVA, 2. Realizarse a partir de fuentes renovables, y en el sitio de consumo, 3. Satisfacer las necesidades energéticas propias del abonado-usuario, 4. Interactuar con la red de distribución, con la opción de comprar-vender, al precio que determine la Autoridad Reguladora, o intercambiar excedentes de producción con la empresa distribuidora, de hasta un 49% de la energía mensual producida.*
- 6. Aquella persona física o jurídica que disponga de un sistema de generación de energía eléctrica a pequeña escala para autoconsumo y cumpla con los requisitos –condiciones técnicas y comerciales- establecidos en la citada norma técnica, debe ser considerado como un prestador de un servicio público, de conformidad con lo establecido el artículo 9 de la Ley 7593 y los numerales 3 y 123 de la Norma Técnica POASEN.*
- 7. Para interconectar al sistema eléctrico nacional, micro o mini generadores para autoconsumo, el generador requiere de la respectiva concesión o título habilitante, otorgado por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), según lo dispone al artículo 5 inciso a) de la Ley 7593.*
- 8. La resolución RJD-021-2015 no es un acto administrativo nulo, porque contiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP.*

(...)”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de reposición y la gestión de nulidad, interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RJD-021-2015, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión 21-2015, del 14 de mayo de 2015, cuya acta fue ratificada el 21 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 401-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Declarar sin lugar, el recurso de reposición y la gestión de nulidad, interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RJD-021-2015.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las dieciocho horas con treinta minutos se retiran del salón de sesiones, la señora Roxana Herrera Rodríguez y los señores Henry Payne Castro y Daniel Fernández Sánchez.

ARTÍCULO 13. Asuntos informativos.

Seguidamente se dan por recibidos los asuntos indicados en la agenda, como temas de carácter informativo:

1. Atención a la recomendación 4.1) por parte de la Gerencia General, sobre el estudio 15-I-2008 de la Auditoría Interna denominado "Diagnóstico de la gestión administrativa en las direcciones de servicios de aguas y transporte. Oficio 210-DGO-2015 del 6 de mayo de 2015.
2. Respuesta a la Asamblea Legislativa sobre el Proyecto de Ley Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario, modificar el artículo 1, el artículo 2 y adicionar un nuevo capítulo VI, a la Ley número 6158 Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica del 25 de noviembre de 1977, expediente 18.970. Oficio 392-RG-2015 del 4 de mayo de 2015.

3. Respuesta a la Asamblea Legislativa sobre el Proyecto de Ley de Gobierno y Tecnologías Digitales, expediente 19.112. Oficio 395-RG-2015 del 5 de mayo de 2015.
4. Fallos de la regulación: comentarios sobre la metodología tarifaria de agua y saneamiento suscrito por el señor Miguel Badilla. Expediente OT-80-2015. Oficio 0465-IA-2015 del 6 de mayo de 2015.

A las dieciocho horas con treinta y cinco minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de la Junta Directiva

ADRIANA ROJAS NAVARRO
Secretaría de la Junta Directiva